

Guía Jurídica para la Constitución de Comunidades Energéticas





El **Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente (IIDMA)** es una organización sin ánimo de lucro registrada en España y fundada en 1996 con el objetivo de contribuir a la protección del medio ambiente y a la consecución de un desarrollo sostenible a través del estudio, desarrollo, aplicación y ejecución del Derecho desde una perspectiva internacional y multidisciplinar. Desde 1998, IIDMA está acreditada como observador ante la Asamblea del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. En 2001 fue declarada de interés general por el Ministerio del Interior de España.

Para más información sobre el IIDMA, visite: <http://www.iidma.org/>

Se permite reproducir el informe, siempre citando la fuente: Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente (IIDMA), “Guía jurídica para la constitución de comunidades energéticas”, diciembre de 2022.

Autores:

Julia Prats, Abogada, IIDMA: Licenciada en Derecho y Administración de Empresas (Universidad Autónoma de Madrid), Máster Executive en Práctica Jurídica Empresarial (Centro de Estudios Garrigues), Máster en Derecho de la Energía (Club Español de la Energía).

Carlota Ruiz Bautista, Abogada, IIDMA: Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas (Universidad Autónoma de Madrid), Especialización en Derecho Ambiental (Escuela de Práctica Jurídica, Universidad Complutense de Madrid).

Ana Barreira, Directora, IIDMA: Licenciada en Derecho (Universidad Complutense), Máster en Derecho Ambiental (Universidad de Londres), Máster en Estudios Jurídicos Internacionales (Universidad de Nueva York).

Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente (IIDMA)

C/ García de Paredes 76 duplicado, 1º Dcha, 28010 Madrid

iidma@iidma.org

www.iidma.org

 [@IIDMA_ecolaw](https://twitter.com/IIDMA_ecolaw)

Índice

Índice	2
Acrónimos.....	3
Resumen ejecutivo.....	5
Introducción: El porqué de las comunidades energéticas.....	7
I. ¿Qué son las comunidades energéticas y dónde están reguladas?	9
II. ¿Qué beneficios lleva consigo la constitución de comunidades energéticas para sus promotores?	10
III. ¿Qué formas jurídicas pueden adoptar las comunidades energéticas?	12
3.1. ¿Qué formas jurídicas hay disponibles en el derecho español para constituir comunidades energéticas?.....	16
3.2. ¿Es posible crear entidades jurídicas distintas a las reguladas en el derecho español para constituir comunidades energéticas?	16
3.3. ¿Cómo elegir entre unas y otras entidades jurídicas disponibles?.....	16
3.4. ¿Por qué es importante elegir correctamente la forma jurídica de la comunidad energética?	23
IV. ¿Qué pasos hay que dar para constituir comunidades energéticas en forma de asociaciones, sociedades cooperativas o sociedades limitadas?	23
4.1. Pasos para la creación de una comunidad energética con forma de asociación.	23
4.2. Pasos para la creación de una comunidad energética con forma de sociedad cooperativa.....	28
4.2.1. Constitución de cooperativas de ámbito estatal.....	29
4.2.2. Constitución de cooperativas sujetas a normativa autonómica.....	32
4.3. Pasos para la creación de una comunidad energética con forma de sociedad de responsabilidad limitada.....	41
V. Conclusiones.....	46
Tabla de ilustraciones.....	47

Acrónimos

CCAA	Comunidades Autónomas
CCE	Comunidades ciudadanas de energía
CER	Comunidades de energía renovable
CIRCE	Centro de Información y Red de Creación de Empresa
DUE	Documento Único Electrónico
EUR	Euros
GEI	Gases de efecto invernadero
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IEE	Impuesto Especial sobre la Electricidad
IVPEE	Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica
IS	Impuesto de Sociedades
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
ITP-AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
NIF	Número de Identificación Fiscal
PYMES	Pequeñas y medianas empresas
PAE	Punto de Atención al Emprendedor
STT	Sistema de Tramitación Telemática
UE	Unión Europea

Resumen ejecutivo

Las comunidades energéticas son un instrumento esencial para la transición energética en la que se encuentra inmersa la Unión Europea (UE). Tienen origen en el derecho europeo y se encuentran pendientes de transposición al ordenamiento jurídico español.

La falta de incorporación de estas figuras jurídicas en nuestro ordenamiento jurídico suscita dudas acerca de qué fórmulas jurídicas pueden ser utilizadas para su constitución.

Con el objetivo de contribuir a la constitución de estas comunidades en España, esta guía identifica las formas jurídicas posibles para su constitución, proponiendo criterios a tener en cuenta para optar entre unas y otras formas disponibles, describiendo los pasos a seguir para la constitución de comunidades energéticas en función de la forma jurídica finalmente elegida.

Las entidades idóneas para la constitución de comunidades energéticas en España son las asociaciones, las cooperativas y las sociedades de responsabilidad limitada. Tal y como se analiza y concluye en el Informe “Comunidades Energéticas: aportaciones jurídicas para su desarrollo en España” elaborado por el IIDMA¹, otras figuras jurídicas existentes en el ordenamiento jurídico español deben ser descartadas por no cumplir alguno de los requisitos que, de acuerdo con la normativa europea, deben darse en cualquier comunidad energética. En particular, deben ser entidades jurídicas, autónomas, basadas en la participación libre y voluntaria de sus miembros o socios y cuya finalidad primordial sea ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrollan sus actividades.

A su vez, la elección entre asociaciones, cooperativas y sociedades de responsabilidad limitada debe efectuarse en cada caso concreto teniendo en cuenta las específicas circunstancias en que se encuentren los potenciales promotores, así como las características propias de unas y otras entidades jurídicas disponibles. Tal elección supondrá el sometimiento de la comunidad a un régimen jurídico determinado, siendo fundamental elegirlo adecuadamente para tener éxito en el desarrollo del proyecto y en el logro de los fines perseguidos.

Además, los acuerdos constitutivos y estatutos de la entidad jurídica finalmente seleccionada deben redactarse de modo que se garantice el cumplimiento de los requisitos que, de acuerdo con la normativa europea, deben concurrir en estas comunidades.

La constitución de asociaciones, cooperativas y sociedades de responsabilidad limitada precisa la realización de trámites que incluyen la presentación de documentación ante las administraciones públicas. Precisamente, la mayor o menor simplicidad del procedimiento a seguir hasta su constitución es uno de los criterios que merece la pena considerar para elegir la forma jurídica de la comunidad.

La norma nacional que finalmente desarrolle el régimen jurídico de las comunidades energéticas habrá de resolver definitivamente qué fórmula/s jurídica/s pueden ser utilizada/s para su constitución. El Estado español puede optar entre declarar que lo son

¹ Informe disponible en https://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/Informe_CCEE.pdf.

todas o algunas de las formas jurídicas existentes que cumplen los requisitos impuestos por la UE o por crear una figura jurídica nueva específica para comunidades energéticas. Lo que en todo caso defiende el IIDMA es que las comunidades energéticas constituidas antes de la entrada en vigor de la norma de transposición que cumplan la legislación europea, sean reconocidas por dicha regulación y queden automáticamente sujetas a la misma.

Introducción: El porqué de las comunidades energéticas.

Las comunidades energéticas son **uno de los instrumentos propuestos por la UE para facilitar la transición energética** y para avanzar hacia la total electrificación del sistema energético que habrá de basarse exclusivamente en energías renovables logrando así la completa descarbonización de la economía, necesaria en la lucha contra el cambio climático.

En concreto, las comunidades energéticas **se integraron en el llamado “Paquete de invierno”²** adoptado por la UE para dar cumplimiento al Acuerdo de París³ y en cuyo marco se establecieron objetivos vinculantes a 2030: alcanzar el 40% de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero respecto a 1990 (GEI), el 32% de renovables sobre el consumo total de energía final bruta, el 32,5% de mejora de la eficiencia energética y el 15% de interconexión eléctrica entre Estados miembros⁴. El objetivo de reducción de GEI ha sido incrementado hasta el 55%⁵, estando en proceso de revisión al alza el resto de los objetivos fijados⁶. Asimismo, a más tardar en el año 2050, las emisiones netas deben haberse reducido a cero y, a partir de entonces, la UE tendrá como objetivo lograr unas emisiones negativas⁷.

El cumplimiento de tales metas requiere la introducción de importantes modificaciones en el sector energético. Una de las premisas fundamentales marcadas por la UE para orientar dicha transformación, es **la de situar a los ciudadanos en el centro**⁸: la ciudadanía debe asumir como propia la transición energética y aprovechar las nuevas tecnologías para participar activamente en el mercado y para gestionar su consumo.

Las comunidades energéticas se constituyen para impulsar y facilitar esta participación activa de los consumidores en el sistema energético y mejorar la gestión de la energía mediante una gobernanza basada en la participación abierta y voluntaria de sus miembros que no prioriza, aunque tampoco excluye, la rentabilidad

² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de Regiones y al Banco Europeo de Inversiones “Energía limpia para todos los europeos”, COM/2016/0860 final/2, 30.11.2016.

³ Instrumento de ratificación del Acuerdo de París, hecho en París el 12 de diciembre de 2015, BOE núm. 28, de 2.02.2017.

⁴ Estos objetivos se especifican en Objetivos concretados en el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima (DO L núm. 328 de 21/12/2019), la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L núm. 328, 21.12.2018) y la Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética (DO L núm. 328, 21.12.2018).el.

⁵ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática (DO L núm. 243, de 09.07.2021).

⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de Regiones y al Banco Europeo de Inversiones, “Plan REPowerEU”, COM (2022) 230 final, 18.05.2022.

⁷ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) nº 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima», DOUE núm. 243, de 9.07.2021).

⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de Regiones y al Banco Europeo de Inversiones “Estrategia Marco para una Unión de la Energía resiliente con una política climática prospectiva, COM/2015/80 final, 25.02.2015.

financiera. Las personas que forman parte de ellas son productoras y consumidoras (prosumidoras) de su propia energía limpia, dando ello lugar a una mayor democratización del sistema energético y un importante ahorro para el consumidor final.

Dado el importante papel que las comunidades energéticas desempeñan en la transición energética, con esta guía, se pretende facilitar su constitución en España, resolviendo las dudas que pueden plantearse respecto de su forma jurídica idónea. Para ello, en primer lugar, se profundiza en el concepto de comunidades energéticas y se exponen las ventajas de su constitución, posteriormente se identifican y analizan las entidades jurídicas que pueden utilizarse para ello y se enumeran los criterios a tener en cuenta para elegir entre las distintas formas jurídicas disponibles y, finalmente, se explican los pasos a seguir para la constitución de cada una de ellas.

I. ¿Qué son las comunidades energéticas y dónde están reguladas?

Las comunidades energéticas son **nuevas figuras dentro del sector energético que permiten y fomentan la participación activa de los ciudadanos**. En particular, operan en los sectores **eléctrico** y **térmico**, sin perjuicio, además, de poder lograr mejoras de eficiencia energética, incluyendo la mejora de la envolvente de edificios.

El **sector eléctrico está regulado**. Esto quiere decir que, a diferencia de lo que sucede con las actividades completamente liberalizadas, se trata de un área de actividad económica sujeta a las normas, requisitos o exigencias impuestos por los **poderes públicos** que, entre otras cuestiones, **determinan quienes pueden y no pueden operar en el sistema eléctrico**.

Tradicionalmente, los operadores admitidos en el sector eléctrico han sido exclusivamente los productores que generan energía eléctrica, los transportistas y distribuidores que llevan la energía desde los centros de producción a los centros de consumo, y las comercializadoras que compran energía a los productores para venderla a los consumidores. Por su parte, **los consumidores, no han tenido, hasta la fecha, un papel activo dentro del sistema, limitando su actividad al consumo de energía**. De acuerdo con este esquema, el flujo de la electricidad ha venido siendo unidireccional al transportarse aquella desde los grandes centros de producción hasta los centros de consumo.

Sin embargo, los ciudadanos están llamados a jugar un papel fundamental en el sistema eléctrico basado 100% en energías renovables al que se debe llegar a través de la transición energética. Frente al sistema actual basado en centros de producción a partir de combustibles fósiles en los que la oferta de energía es capaz de adaptarse a la demanda existente en cada momento, el futuro sistema eléctrico estará integrado únicamente por energías renovables caracterizadas por su naturaleza ingestionable (no es posible controlar cuándo brilla el sol o sopla el viento) y por su consiguiente incapacidad de ajustarse a la demanda de electricidad existente en cada momento. Consecuencia de ello, **será la demanda (es decir, los consumidores) la que se ajuste a la producción disponible en cada instante de modo a garantizar el equilibrio del sistema**.

Para hacer esto posible, el Legislador Europeo ha puesto en marcha **soluciones novedosas** que permiten la participación activa de la ciudadanía. Estas van desde fórmulas sencillas como el autoconsumo a otras más complejas como son las **comunidades energéticas**. En este nuevo esquema, el flujo de la energía pasa a ser bidireccional, es decir, la electricidad se transporta no solo desde los grandes centros de producción a los centros de consumo sino también desde centros de consumo excedentarios a otros centros de consumo.

A diferencia de lo que sucede con el sector eléctrico, **el térmico se encuentra totalmente liberalizado, abarcando actividades y negocios que pueden ser llevados a cabo por cualquier personas físicas o jurídicas**.

Si bien, consecuentemente, se trata de un sector en el que ya cabe ya la participación activa de la ciudadanía, **a través de las comunidades energéticas, se establece un**

régimen jurídico favorable al que podrán acogerse quienes se constituyan formalmente como tales. La finalidad es impulsar y fomentar estas comunidades.

La normativa europea distingue dos tipos de comunidades energéticas: las comunidades de energía renovable (CER) y las comunidades ciudadanas de energía (CCE). Mientras las primeras se utilizan para la realización de proyectos eléctricos, térmicos o relacionados con el sector transporte, siempre que su origen energético sea renovable, las segundas permiten ejecutar todo tipo de proyectos en el marco del sector eléctrico.

Las CER se han regulado en los **artículos 2.16 y 22 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (Directiva 2018/2001)**⁹. De dicha regulación, únicamente se **ha transpuesto al ordenamiento jurídico español, la definición de las CER**, que fue introducida por el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica¹⁰, modificando el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE)¹¹. **Está pendiente el desarrollo de su régimen jurídico.**

Las CCE están reguladas en los **artículos 2.11 y 16 de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (Directiva 2019/944)**¹², **sin que aún se haya incorporado su definición ni su régimen jurídico al derecho español.**

Si bien los plazos de transposición fijados por la UE para la incorporación al ordenamiento jurídico español de estas nuevas figuras jurídicas y su régimen respectivo han transcurrido sobradamente, aún está pendiente su transposición. El **Gobierno Español se ha comprometido recientemente a aprobar un real decreto que lleve a cabo esta tarea antes de finalizar el año 2022**¹³.

II. ¿Qué beneficios lleva consigo la constitución de comunidades energéticas para sus promotores?

En un contexto como el actual de precios energéticos altos y en alza, las comunidades energéticas permiten a sus miembros o socios reducir sus facturas a través de una disminución de su consumo, de la autogeneración de toda o parte de la energía consumida, o a través de la venta de energía excedentaria.

Además, mediante la constitución de comunidades energéticas, **sus miembros o socios contribuyen a la transición energética iniciada en la UE y España para luchar contra el cambio climático.** Entre otras aportaciones a este proceso, facilitan la operación de un

⁹ DO L núm. 328 de 21.12.2018.

¹⁰ BOE núm. 175 de 24/06/2020.

¹¹ BOE núm. 310 de 27.12.2018.

¹² DO L núm. 158 de 14/06/2019.

¹³ Medida 35 del Plan Más Seguridad Energética aprobado por el Consejo de Ministros el 11.10.2022. Dicho real decreto puede afectar al contenido de este informe pues seguramente confirme las formas jurídicas existentes o creadas ad hoc utilizables para la constitución de comunidades energéticas.

sistema eléctrico cada vez más complejo aportando flexibilidad, permiten avanzar hacia la soberanía energética en un sector oligopolístico, favorecen el acceso universal a la energía mediante la reducción de su coste, ayudan en la lucha contra la pobreza energética y pueden ser herramienta clave en las políticas de lucha contra la España vaciada pues conllevan el uso de recursos locales y la creación de empleo local.

Precisamente, atendiendo a la potencial contribución que estas comunidades pueden tener en la transición energética, la UE ha previsto el establecimiento a su favor de un **régimen jurídico privilegiado en relación con los otros operadores del sector energético**.

Tabla 1. Régimen jurídico privilegiado de las CER de acuerdo con el art. 22 de la Directiva 2018/2001.

CER	Diversidad de actividades.	Pueden desarrollar distintas actividades propias del sector eléctrico. En concreto, tienen derecho a producir, consumir, almacenar, compartir en su seno y a vender la energía renovable generada por sus unidades de producción ¹⁴ .
	Marco facilitador obligatorio	<ul style="list-style-type: none"> - Se garantiza la eliminación de obstáculos reglamentarios y administrativos injustificados. - Se garantiza la cooperación del gestor de la red de distribución. - Se garantiza su sujeción a procedimientos justos proporcionados y transparentes y a tarifas de la red que reflejen los costes, así como a los pertinentes cargos, gravámenes e impuestos, garantizando que contribuyen, de forma adecuada, justa y equilibrada, al reparto del coste global del sistema de acuerdo con un análisis coste-beneficio transparente de los recursos energéticos distribuidos, elaborado por las autoridades nacionales competentes; - Se prohíbe un trato discriminatorio en lo que atañe a sus actividades, derechos y obligaciones en tanto que clientes finales, productores, gestores de redes de distribución, suministradores, o en tanto que otros participantes en el mercado. - Se garantiza su accesibilidad a todos los consumidores, incluidos los de hogares con ingresos bajos o vulnerables. - Se garantiza que haya instrumentos disponibles que faciliten el acceso a la financiación y la información. - Se garantiza el apoyo reglamentario y de refuerzo de capacidades a las autoridades públicas para propiciar y crear comunidades de energías renovables, así como para ayudar a las autoridades a participar directamente. - Se garantiza el trato equitativo y no discriminatorio de los consumidores que participen en la comunidad de energías renovables¹⁵.
	Participación ayudas a renovables	Se garantiza su participación en el régimen económico de las energías renovables en condiciones de igualdad con otros participantes en el mercado ¹⁶ .

Fuente: IIDMA.

Tabla 2. Régimen jurídico privilegiado de las CCE de acuerdo con el art. 16 de la Directiva 2019/944.

CCE	Diversidad de actividades.	No están sujetas al principio de separación de actividades ¹⁷ , pudiendo desarrollar actividades normalmente atribuidas a operadores diferenciados. En concreto, tienen derecho a participar en la generación, distribución, suministro, consumo, agregación y almacenamiento de energía, en la prestación de servicios de eficiencia energética incluida la recarga para vehículos eléctricos ¹⁸ .
-----	-----------------------------------	---

¹⁴ Arts. 22.2 y 22.3.b) y e) de la Directiva 2018/2001.

¹⁵ Art. 22.3 Ibid.

¹⁶ Art. 22.7 Ibid.

¹⁷ Art. 12 de la LSE.

¹⁸ Art. 2.11 y 16.2 de la Directiva 2019/944.

	<p>Marco favorable obligatorio</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se garantiza su carácter abierto y voluntario. - Se garantizan los derechos y obligaciones de sus socios o miembros como clientes domésticos o activos. - Se garantiza la cooperación del gestor de la red de distribución. - Se garantiza la sujeción a procedimientos y tasas equitativos, proporcionales y transparentes, así como a unas tarifas de acceso a la red transparentes y no discriminatorias que reflejen los costes y que garanticen que contribuyan de manera adecuada y equilibrada al reparto general de los costes del sistema - Se garantiza su acceso a todos los mercados organizados directamente o a través de la agregación de forma no discriminatoria. - Se prohíbe trato no discriminatorio y proporcionado en lo que atañe a sus actividades, derechos y obligaciones como clientes finales, generadores, suministradores, gestores de redes de distribución o participantes en el mercado que presten servicios de agregación; - Se establece su responsabilidad por desvíos. - Se establece su consideración como clientes activos respecto al consumo de electricidad autogenerada. - Se garantiza su derecho a organizar el reparto de la electricidad producida por las unidades de producción que pertenezcan a la comunidad, y a conservar los derechos y obligaciones de sus miembros como clientes finales¹⁹.
	<p>Marco favorable potestativo</p>	<p>Los Estados miembros pueden prever que posean, establezcan, adquieran o arrienden redes de distribución y las gestionen autónomamente²⁰.</p>

Fuente: IIDMA.

Para que las comunidades energéticas puedan ser utilizadas en todo su potencial, es preciso **finalizar su transposición** al ordenamiento jurídico español y desarrollar su régimen jurídico.

III. ¿Qué formas jurídicas pueden adoptar las comunidades energéticas?

Ante la **falta de transposición** del régimen jurídico de las comunidades energéticas en el ordenamiento español, actualmente pueden ser utilizadas para su constitución **todas aquellas entidades jurídicas existentes que cumplan con los requisitos impuestos por la normativa europea**.

Tabla 3. Requisitos que deben reunir las CER de acuerdo con la normativa europea.

<p>CER</p>	<p>Art. 2.11 Directiva 2018/2001</p>	<p>Deben ser entidades jurídicas</p>
		<p>Deben estar basadas en la participación abierta y voluntaria de sus socios o miembros.</p>
		<p>Sus socios o miembros deben ser personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios. Los socios que sean empresas privadas deben tener como actividad comercial o profesional principal una distinta a su participación en la comunidad.</p>
		<p>Su control efectivo debe corresponder a los socios o miembros que estén situados en las proximidades de los proyectos de energía renovable titularidad de la comunidad</p>
		<p>Deben tener como finalidad primordial proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales en las que opera.</p>

¹⁹ Art. 16.1 y 3 Ibid.

²⁰ Art. 16.2 y 4 Ibid.

Preámbulo Directiva 2018/2001	Para evitar abusos y garantizar una amplia participación, deben poder conservar su autonomía respecto de sus miembros individuales y de otros actores habituales en el mercado que participen en la comunidad como miembros o socios, o que cooperan de otras formas, como por ejemplo mediante la inversión
-------------------------------	--

Fuente: IIDMA.

Tabla 4. Requisitos que deben reunir las CCE de acuerdo con la normativa europea.

CCE	Art. 2.11 Directiva 2019/944	Deben ser entidades jurídicas
		Deben ser abiertas y voluntarias
		Sus socios o miembros pueden ser cualesquiera personas físicas o jurídicas públicas o privadas
		Su control efectivo debe corresponder a los socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas.
	Deben tener como objetivo principal proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales en las que opera.	
Preámbulo Directiva 2019/944	Deben reservarse las competencias de decisión a aquellos miembros o socios que no participen en una actividad económica a gran escala y para los cuales el sector de la energía no constituya un ámbito de actividad económica principal.	

Fuente: IIDMA.

Los **acuerdos constitutivos y estatutos** de las entidades jurídicas utilizadas para la constitución de comunidades energéticas deben redactarse de modo que se cumplan los anteriores requisitos.

Tabla 5. Indicaciones prácticas para el cumplimiento de los requisitos impuestos por la normativa europea para la constitución de las CER.

CER	Deben ser entidades jurídicas	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Las CER tienen que tener personalidad jurídica entendida como la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones. Esto es lo que les permite operar en el tráfico jurídico como sujetos diferenciados de los miembros o socios que los integran.
	Deben estar basadas en la participación abierta y voluntaria de sus socios o miembros	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Las CER tienen que estar abiertas a todo potencial miembro o socio local de acuerdo con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. En particular, no deben regularse criterios de admisibilidad arbitrarios ni excluirse a posibles participantes interesados que cumplan con los requisitos de admisibilidad establecidos. ✓ Nadie puede ser obligado a entrar o permanecer en una CER. Sus miembros o socios deben ser libres de abandonarla en cualquier momento y de retirar su inversión dentro de límites temporales razonables que, en su caso, se establezcan para limitar el potencial impacto que la salida pueda tener en la sostenibilidad financiera de la CER.
	Sus socios o miembros deben ser personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios. Los socios que sean empresas privadas deben tener como actividad	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Se excluye la participación de las grandes empresas en las CER. ✓ Solo pueden participar en las CER las pequeñas y medianas empresas (PYMES) que son aquellas que, ocupando a menos de 250 personas, tienen un volumen de negocios anual no superior a 50 millones euros (EUR) o un balance general anual no superior a 43 millones EUR ²¹. ✓ Con independencia del tamaño, no pueden ser miembros o socios de una CER las empresas privadas profesionalizadas dentro del sector energético.

²¹ Anexo I del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

	<p>comercial o profesional principal una distinta a su participación en la comunidad.</p>	
	<p>Su control efectivo debe corresponder a los socios o miembros que estén situados en las proximidades de los proyectos de energía renovable titularidad de la comunidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El control efectivo implica poder ejercer sobre la CER una influencia decisiva en la toma de decisiones, gestión o disposición de su actividad y patrimonio. ✓ Puede entenderse que existe poder efectivo cuando un socio o miembro de la CER posee la mayoría de los derechos de voto, tiene la facultad de nombrar o destituir a la mayoría del personal de dirección o de gestión de la CER, ejerce una influencia dominante en la toma de decisiones de la CER o pueda disponer de la mayoría de los derechos de voto, a través de cualquier pacto o acuerdo celebrado con terceros. ha designado con sus votos a la mayoría del personal de dirección o de gestión de la CER. ✓ El ejercicio del control efectivo se limita por razón de proximidad. Esta puede justificarse, por ejemplo, teniendo en cuenta criterios físicos (como la pertenencia a demarcaciones administrativas, a los kilómetros existentes hasta las instalaciones energéticas), técnicos (como la conexión a la misma red de distribución) u otros que tengan sentido teniendo en cuenta la actividad realizada por la comunidad.
	<p>Deben tener como finalidad primordial proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales en las que opera.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Las CER no pueden tener como finalidad principal, una finalidad comercial entendida como la generación de beneficios para su reparto entre los miembros o socios. ✓ Este requisito no excluye la posible generación de beneficios siempre que estos se reinviertan en las actividades propias de la CER. ✓ Este requisito no excluye el posible retorno de la inversión a sus miembros o socios siempre que tal retorno no sea la finalidad principal de la CER. ✓ Los beneficios económicos pueden ser: desarrollo local, inversión en infraestructuras energéticas, reducción de la factura energética, etc. ✓ Los beneficios medioambientales pueden ser: el incremento de generación local de energía limpia, la reducción de GEI, etc. ✓ Los beneficios sociales pueden ser: la inversión en eficiencia energética, en pobreza energética, en iniciativas solidarias, formación a sus miembros o socios o a la población local, democratización energética, empoderamiento ciudadano.
	<p>Deben ser autónomas</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Las CER deben conservar su autonomía respecto de sus miembros o socios individuales y de otros actores habituales en el mercado que participen en la comunidad como miembros o socios, o que cooperan de otras formas, como por ejemplo mediante la inversión. ✓ El objetivo es evitar abusos y garantizar la participación efectiva de todos los miembros o socios.

Fuente: IIDMA.

Tabla 6. Indicaciones prácticas para el cumplimiento de los requisitos impuestos por la normativa europea para la constitución de las CCE.

<p>CCE</p>	<p>Deben ser entidades jurídicas</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Las CCE tienen que tener personalidad jurídica entendida como la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones. Esto les permite operar en el tráfico jurídico como sujetos diferenciados de los miembros o socios que los integran.
	<p>Deben ser abiertas y voluntarias</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Las CCE tienen que estar abiertas a todo potencial miembro o socio local de acuerdo con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. En particular, no deben regularse criterios de admisibilidad arbitrarios ni excluirse a posibles participantes

	<p>interesados que cumplan con los requisitos de admisibilidad establecidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Nadie puede ser obligado a entrar o permanecer en una CCE. Sus miembros o socios deben ser libres de abandonarla en cualquier momento y de retirar su inversión dentro de límites temporales razonables que, en su caso, se establezcan para limitar el potencial impacto que la salida pueda tener en la sostenibilidad financiera de la CCE.
No se indica requisito específico sobre quienes pueden ser miembros o socios.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Sus socios o miembros pueden ser cualquier persona física o jurídica, pública o privada.
Su control efectivo debe corresponder a los socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El control efectivo implica poder ejercer sobre la CCE una influencia decisiva en la toma de decisiones, gestión o disposición de su actividad y patrimonio. ✓ Puede entenderse que existe poder efectivo cuando un socio o miembro de la CCE posee la mayoría de los derechos de voto, tiene la facultad de nombrar o destituir a la mayoría del personal de dirección o de gestión de la CCE, ejerce una influencia dominante en la toma de decisiones de la CCE o pueda disponer de la mayoría de los derechos de voto, a través de cualquier pacto o acuerdo celebrado con terceros. ha designado con sus votos a la mayoría del personal de dirección o de gestión de la CCE. ✓ Se excluye la participación de empresas grandes y medianas en las CCE. ✓ Las pequeñas empresas son una categoría dentro de las PYMES y se corresponden con aquellas que ocupan a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones EUR²². ✓ Tener el control efectivo sobre la comunidad implica poder ejercer sobre ella una influencia decisiva en la toma de decisiones, gestión o disposición de su actividad y patrimonio. ✓ El ejercicio del control efectivo se limita por razón del tamaño de sus miembros o socios.
Deben tener como objetivo principal proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales en las que opera.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Las CCE no pueden tener como finalidad principal, una finalidad comercial entendida como la generación de beneficios para su reparto entre los miembros o socios. ✓ Este requisito no excluye la posible generación de beneficios siempre que estos se reinviertan en las actividades propias de la CCE. ✓ Este requisito no excluye el posible retorno de la inversión a sus miembros o socios siempre que tal retorno no sea la finalidad principal de la CCE. ✓ Los beneficios económicos pueden ser: desarrollo local, inversión en infraestructuras energéticas, reducción de la factura energética, etc. ✓ Los beneficios medioambientales pueden ser: el incremento de generación local de energía limpia, la reducción de gases de efecto invernadero, etc. ✓ Los beneficios sociales pueden ser: la inversión en eficiencia energética, en pobreza energética, en iniciativas solidarias, organización de formaciones a sus miembros o socios o a la población local, democratización energética, empoderamiento ciudadano.

²² Anexo I del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Deben ser autónomas	<ul style="list-style-type: none">✓ Las competencias de decisión no pueden corresponder a miembros o socios que participen en una actividad económica a gran escala, siendo el sector eléctrico el ámbito de su actividad económica principal.✓ El objetivo es evitar que las CCE sean utilizadas para fines distintos de los que les son propios por grandes empresas o por otros actores operativos en el sector eléctrico.
----------------------------	--

Fuente: IIDMA.

3.1. ¿Qué formas jurídicas hay disponibles en el derecho español para constituir comunidades energéticas?

Las **entidades jurídicas existentes en el derecho español** que, por cumplir los requisitos previstos en la normativa europea, pueden ser utilizadas para la creación de comunidades energéticas, son las **cooperativas y las asociaciones**²³. Una figura más controvertida, si bien utilizada en la práctica, son las **sociedades limitadas**²⁴.

3.2. ¿Es posible crear entidades jurídicas distintas a las reguladas en el derecho español para constituir comunidades energéticas?

Para constituir una comunidad energética **no es posible crear una figura jurídica inexistente en el ordenamiento jurídico español**.

En efecto, solo pueden operar en el tráfico jurídico aquellas entidades a quienes el Derecho permite expresamente operar en el mismo.

3.3. ¿Cómo elegir entre unas y otras entidades jurídicas disponibles?

Para elegir entre unas y otras figuras jurídicas recogidas en el ordenamiento español, deben tenerse en cuenta **sus características**, así como las **específicas circunstancias concurrentes en el caso concreto**.

Mientras que las asociaciones pueden ser una buena opción para el desarrollo de proyectos pequeños, las cooperativas y las sociedades limitadas, más complejas que las primeras, son interesantes para la promoción de proyectos que presenten cierta escala económica o territorial o se dirijan a un gran número de destinatarios.

Tabla 7. Principales circunstancias a valorar en cada caso para seleccionar la forma jurídica de la comunidad energética.

Fines	Beneficios económicos, medioambientales o sociales perseguidos en favor de sus socios o miembros o de las zonas locales donde desarrollen sus actividades.
Actores	Personas físicas, PYMES, pequeñas empresas, autoridades locales.

²³ Informe del IIDMA “Comunidades Energéticas: aportaciones jurídicas para su desarrollo en España” disponible en https://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/Informe_CCEE.pdf.

²⁴ Si bien tradicionalmente se ha considerado que una de las características definitorias de las sociedades de responsabilidad limitada era su finalidad esencialmente lucrativa, se viene admitiendo recientemente su inscripción en el Registro Mercantil con finalidad no lucrativa (véase, la Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de León a inscribir una escritura de modificación de los estatutos de una sociedad publicada en el BOE núm. 8 de 09/01/2021).

Proyecto	Constitución de CER o CCE.
Ámbito de actuación	Ámbito territorial. Tamaño. Accesibilidad.
Actividades	Producción, distribución, comercialización, almacenamiento de energía eléctrica, agregación, prestación de servicios de recarga y de otros servicios de eficiencia energética. Una actividad o combinación de varias de ellas.
Financiación	Financiación propia o ajena.

Fuente: IIDMA.

Tabla 8. Principales características de las asociaciones en el derecho español.

Asociación	Concepto	Es una agrupación de personas que desarrollan una actividad colectiva de forma estable, democrática y sin ánimo de lucro.
	Características	<ul style="list-style-type: none"> - Tiene personalidad jurídica por lo que puede ser titular de derechos y obligaciones y operar en el tráfico jurídico. - Persigue la consecución de un fin específico, común a los asociados, que puede ser general o particular. - No tiene finalidad lucrativa. Sus beneficios, patrimonio y recursos no se pueden repartir entre los asociados, sino que deben ser utilizados para cumplir la finalidad de la asociación. - Puede realizar actividades económicas y generar beneficios si bien estos deben ser reinvertidos en el cumplimiento de sus fines. - Funciona democráticamente pues cada asociado tiene un voto. - Sus asociados tienen una responsabilidad limitada de modo que no responden de las deudas sociales con su patrimonio personal²⁵.
	Ventajas	<ul style="list-style-type: none"> - No es necesaria la aportación de un capital social mínimo para su constitución. - Su constitución es fácil y rápida. - Su funcionamiento es sencillo. - Sus asociados tienen una responsabilidad limitada separándose su patrimonio del de la asociación.
	Desventajas	<ul style="list-style-type: none"> - Muy difícil acceso a la financiación por entidades de crédito.
	Principales obligaciones fiscales durante el ejercicio de su actividad.	<p>En caso de contratar/ofrecer servicios o comprar/vender bienes, queda sujeta a diversas obligaciones con Hacienda. Se diferencia de las cooperativas y de las sociedades limitadas en lo referente al Impuesto sobre Sociedades (IS), al Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados (ITPAJD).</p> <p>Régimen del IS aplicable:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aplicación obligatoria del régimen especial de entidades parcialmente exentas²⁶: están exentas las rentas procedentes de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, siempre que se destinen a actividades sin ánimo de lucro. - No obligación de presentar el IS si: (1) ingresos totales inferiores a 75 mil EUR anuales, (2) ingresos por rentas no exentas inferiores

²⁵ Esto se entiende sin perjuicio de que, de acuerdo con el art. 15 de Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE núm. 73 de 26.03.2002), los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responden (1) ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes y (2) civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responden todos solidariamente a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.

²⁶ Arts. 109, 110 y 111 (Capítulo XIV) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, “Ley 27/2014” publicada en el BOE núm. 288 de 28.11.2014).

		<p>a 2 mil EUR anuales, y (3) todas las rentas no exentas deben estar sometidas a retención²⁷.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Posibilidad de aplicar el tipo de gravamen reducido (15%) para asociaciones de nueva creación los dos primeros ejercicios en que se obtenga renta positiva. - Posibilidad de aplicar los incentivos fiscales de empresas de reducida dimensión (cifra de negocios inferior a 10 millones de EUR). - Libertad de amortización en inversiones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica que utilicen energía procedente de fuentes renovables y sustituyan instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes no renovables fósiles (a condición de mantenimiento de la plantilla de empleados)²⁸.
		<p>Régimen del IAE aplicable:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Exentas de IAE: (1) en los dos primeros años, las entidades que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, (2) a partir del tercer año, entidades cuyo el importe neto de la cifra de negocios (INCEN) sea inferior a 1.000.000 EUR. - Siembre que la ordenanza fiscal aplicable lo prevea, bonificaciones de hasta el 50 % de la cuota para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial que tribute por cuota municipal.
		<p>Régimen del ITPAJD aplicable:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Operaciones Societarias: Exención de las operaciones de constitución y aportaciones que no suponen aumento de capital. Resto de operaciones tipo general 1%

²⁷ De acuerdo con los art. 128 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE núm. 288 de 28.11.2014) y 60 del Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOE núm. 165 de 11.07.2015), están sujetas a recepción en concepto de pago a cuenta del IS correspondiente al perceptor: a) Las rentas derivadas de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, de la cesión a terceros de capitales propios y las restantes rentas comprendidas en el artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, b) Los premios derivados de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, c) Las contraprestaciones obtenidas como consecuencia de la atribución de cargos de administrador o consejero en otras sociedades, d) Las rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas, e) Las rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas, f) Las rentas obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva, g) Las rentas obtenidas como consecuencia de la reducción de capital con devolución de aportaciones y de la distribución de la prima de emisión realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva no sometidas al tipo general de gravamen u organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de capital variable registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversiones, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones, así como por las sociedades amparadas en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

²⁸ Según Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley 27/2014 introducida por el artículo 22 del Real Decreto-Ley 18/2022 de 18 de octubre de 2022, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del "Plan + seguridad para tu energía (+SE)", así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía (en adelante, "RD-Ley 18/2022", publicado en el BOE núm. 251 de 19.10.2022)

		<ul style="list-style-type: none"> - Transmisiones Patrimoniales: transmisiones onerosas de bienes o derechos y constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas siempre que la entidad actúe fuera del ejercicio de su actividad (en caso contrario, sujeción al IVA) y que la operación en sí misma no esté sujeta a IVA. El tipo impositivo varía por Comunidad Autónoma (entre 4% y 10%). - Actos Jurídicos Documentados: por la formalización de documentos notariales, mercantiles o administrativos. El tipo impositivo varía por Comunidad (0,5% y 1,5%).
		<p>Otras obligaciones con Hacienda comunes a las cooperativas y a las sociedades limitadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que grava al suministro de luz: Tipo impositivo ordinario del 21%. (Tipo reducido por crisis energética del 5% hasta el 31.12.22)²⁹. - Impuesto Especial sobre la Electricidad (IEE) que grava el consumo de electricidad contratada: Tipo impositivo ordinario del 5.113%. (Tipo reducido por crisis energética del 0,5% hasta el 31.12.22)³⁰. No está sujeto al IEE el consumo por los generadores o conjunto de generadores de potencia total no superior a 100 kilovatios (kW) de la energía eléctrica producida por ellos mismos. - Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE) que grava la producción de energía eléctrica, medida en barras de central: Tipo impositivo del 7%³¹.

Fuente: IIDMA.

Tabla 9. Principales características de las sociedades cooperativas en el derecho español.

Sociedad cooperativa	Concepto	Es la unión voluntaria entre distintas personas físicas o jurídicas con objeto de crear una organización común por la producción de un bien o la prestación de un servicio.
	Características	<ul style="list-style-type: none"> - Tiene personalidad jurídica por lo que puede ser titular de derechos y obligaciones y operar en el tráfico jurídico. - Persigue la satisfacción de las necesidades y aspiraciones económicas y sociales de sus socios. - Funciona democráticamente pues cada cooperativista tiene un voto. - Los cooperativistas tienen una responsabilidad limitada de modo que no responden de las deudas sociales con su patrimonio personal.

²⁹ Como medida excepcional contra la crisis energética que atraviesa Europa, se ha reducido el IVA que grava el suministro de energía que pasa del 21% al 10% y luego al 5% por virtud del Real Decreto-Ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua (en adelante, “RD-Ley 12/2021” publicado en el BOE núm. 151 de 25.06.2021) y del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma (en adelante, “RD-Ley 11/2022” publicado en el BOE núm. 152, de 26.06.2022). De acuerdo con el RD-Ley 11/2022, esta medida estará en vigor hasta el 31.12.2021 sin perjuicio de una posible nueva prórroga.

³⁰ Como medida excepcional contra la crisis energética que atraviesa Europa, en virtud del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad (en adelante, “RD-Ley 17/2021” publicado en el BOE núm. 221, de 15/09/2021), se ha reducido temporalmente el IEE del 5,11269632% al 0,5 %. De acuerdo con el RD-Ley 11/2022, esta medida estará en vigor hasta el 31.12.2021 sin perjuicio de una posible nueva prórroga.

³¹ Como medida excepcional contra la crisis energética que atraviesa Europa, se ha suspendido el IVPEE del RD-Ley 12/2021. De acuerdo con el RD-Ley 11/2022, esta medida estará en vigor hasta el 31.12.2021 sin perjuicio de una posible nueva prórroga.

	Ventajas	<ul style="list-style-type: none"> - La normativa estatal y la de algunas comunidades autónomas (CCAA) no exigen un capital social mínimo. Aquellas CCAA que lo regulan establecen un capital social de poca cuantía³². - Fomenta la comunicación y la solidaridad entre cooperativistas, así como el compromiso de cada uno de ellos. - Garantiza un trato igual a los cooperativistas que tienen mismos derechos y obligaciones, así como en el reparto de beneficios. - Responsabilidad limitada de los cooperativistas. - Contribuye a la promoción de valores propios de la cooperativa.
	Desventajas	<ul style="list-style-type: none"> - Su constitución no es tan ágil como la de una asociación. - Su funcionamiento es más complejo que el de una asociación. - Parte de los beneficios generados deben destinarse a reservas. - Dificultad de obtener financiación externa si el capital convenido es bajo, teniendo en cuenta que la responsabilidad de los socios es limitada. - No es posible transmitir su propiedad por lo que la única forma de salir de una cooperativa es mediante la baja de sus socios.
	Principales obligaciones fiscales durante el ejercicio de su actividad.	<p>Queda sujeta a diversas obligaciones con Hacienda. Se diferencia de las cooperativas y de las sociedades limitadas en lo referente al IS, ITPADJD y al IAE.</p> <p>Régimen del IS aplicable:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Régimen fiscal especial para cooperativas protegidas³³: tipo impositivo del 20% por los resultados cooperativos y el resto al tipo general del 25%. - Posibilidad de aplicar libertad de amortización (elementos de activo fijo nuevo en el plazo de 3 años a partir de la fecha de su inscripción en el registro de cooperativas, sin mantenimiento de empleo). - Posibilidad de aplicar el tipo de gravamen reducido (15%) para cooperativas de nueva creación los dos primeros ejercicios en que se obtenga renta positiva - Posibilidad de aplicar incentivos fiscales de empresas de reducida dimensión (cifra de negocios inferior a 10 millones EUR) - Libertad de amortización en inversiones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica que utilicen energía procedente de fuentes renovables y sustituyan instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes no renovables fósiles (a condición de mantenimiento de la plantilla de empleados)³⁴. <p>Régimen del IAE aplicable:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Exentas de IAE: (1) en los dos primeros años, las entidades que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español. (2) a partir del tercer año, entidades cuyo INCN sea inferior a 1.000.000 EUR. - Bonificación del 95% de la cuota³⁵. <p>Régimen del el ITPAJD aplicable:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Operaciones Societarias: exención respecto de los actos, contratos y operaciones de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión. Resto de operaciones 1%.

³² No regulan un capital social mínimo, las CCAA de Andalucía, Islas Canarias y Murcia. El capital social mínimo es de 3.000 EUR en Aragón, Asturias, Cantabria, Cataluña, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Galicia, País Vasco y Valencia, de 1.803 EUR en Islas Baleares y la Rioja, de 1.800 EUR en Madrid, y de 1.500 EUR en Navarra.

³³ De acuerdo con el art. 6.1 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las cooperativas (en adelante, “Ley 20/1990”, publicada en el BOE núm. 304, de 20.12.1990) son aquellas que se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas o de las Leyes Cooperativas de las CCAA y no incurran de las causas previstas en su art. 1.

³⁴ Nueva disposición adicional decimoséptima en la Ley 27/2014 introducida por el art. 22 del RD-Ley 18/2022.

³⁵ Según el artículo 33.4 de la Ley 20/1990.

		<ul style="list-style-type: none"> - Transmisiones Patrimoniales: exención en la constitución y cancelación de préstamos y en las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines. Resto de operaciones tributan al régimen general con los tipos impositivos aplicables a cada Comunidad Autónoma. - Actos Jurídicos Documentados: por la formalización de documentos notariales, mercantiles o administrativos. El tipo impositivo varía por comunidad autónoma (0,5% y 1,5%)
		<p>Otras obligaciones con Hacienda comunes a las asociaciones y a las sociedades limitadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - IVA que grava al suministro de luz: Tipo impositivo ordinario del 21%. (Tipo reducido por crisis energética del 5% hasta el 31.12.22). - IEE que grava el consumo de electricidad contratada: Tipo impositivo ordinario del 5.113%. (Tipo reducido por crisis energética del 0,5% hasta el 31.12.22). No está sujeto al IEE el consumo por los generadores o conjunto de generadores de potencia total no superior a 100 kilovatios (kW) de la energía eléctrica producida por ellos mismos. - IVPEE que grava la producción de energía eléctrica, medida en barras de central: Tipo impositivo del 7%.

Fuente: IIDMA.

Tabla 10. Principales características de las sociedades de responsabilidad limitada en el derecho español.

Sociedad de responsabilidad limitada	Concepto	Es un tipo de sociedad mercantil en la que el capital, que está dividido en participaciones sociales, se integra por las aportaciones de todos los socios que no responden personalmente de las deudas sociales.
	Características	<ul style="list-style-type: none"> - Tiene personalidad jurídica por lo que puede ser titular de derechos y obligaciones y operar en el tráfico jurídico. - Normalmente, tiene finalidad lucrativa. Sin embargo, crece actualmente la aceptación de sociedades de responsabilidad limitada sin ánimo de lucro³⁶. - Con carácter general, cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. - Los socios tienen una responsabilidad limitada de modo que no responden de las deudas sociales con su patrimonio personal.
	Ventajas	<ul style="list-style-type: none"> - Capital social mínimo de 1 EUR. En caso de sociedades con capital social inferior a 3.000 EUR (1) deben destinar al menos el 20% del beneficio a reserva legal hasta que alcance 3.000 EUR y (2) si el patrimonio de la sociedad es insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales en caso de liquidación, los socios responden solidariamente de la diferencia entre el importe de 3.000 EUR y la cifra del capital suscrito³⁷. - Se puede constituir por un solo socio (sociedades unipersonales). - Responsabilidad limitada de los socios.
	Desventajas	<ul style="list-style-type: none"> - Dificultad de obtener financiación externa si el capital convenido es bajo, teniendo en cuenta que la responsabilidad de los socios es limitada.

³⁶ Así se establece, por ejemplo, en la Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de León a inscribir una escritura de modificación de los estatutos de una sociedad (BOE núm. 8 de 09/01/2021).

³⁷ Art. 4 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE núm. 161, de 03.07.2010).

		<ul style="list-style-type: none"> - Su constitución no es tan ágil como en el caso de la asociación. Sin embargo, se ha ganado rapidez desde la creación de los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE). - Su funcionamiento es más complejo que en el caso de la asociación. - Funcionamiento no democrático pues los votos se asignan a los socios en función de sus participaciones sociales. Se admite la existencia de participaciones sociales sin derecho a voto. Por ello, la autonomía de la sociedad respecto de socios mayoritarios es difícil de garantizar. - Finalidad tradicionalmente lucrativa. - La transmisión de participaciones puede venir limitada por los Estatutos de modo que la sociedad pueda plantear compradores alternativos.
	Principales obligaciones fiscales	Queda sujeta a diversas obligaciones con Hacienda. Se diferencia de las cooperativas y de las sociedades limitadas en lo referente al IS, ITPAJD y al IAE.
	durante el ejercicio de su actividad.	<p>Régimen del IS aplicable:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Régimen General del Impuesto 25%. - Posibilidad de aplicar el tipo de gravamen reducido (15%) para sociedades de nueva creación los dos primeros ejercicios en que se obtenga renta positiva. - Posibilidad de aplicar incentivos fiscales de empresas de reducida dimensión (cifra de negocios inferior a 10 millones EUR). - Libertad de amortización en inversiones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica que utilicen energía procedente de fuentes renovables y sustituyan instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes no renovables fósiles (a condición de mantenimiento de la plantilla de empleados)³⁸.
		<p>Régimen del IAE aplicable:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Exentas de IAE: (1) en los dos primeros años, las entidades que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, (2) a partir del tercer año, las entidades cuyo el INCN sea inferior a 1.000.000 EUR. - Siempre que la ordenanza fiscal aplicable así lo establezca, bonificaciones de hasta el 50 % de la cuota para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial que tribute por cuota municipal.
		<p>Régimen del ITPAJD aplicable:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Operaciones Societarias: Exención de las operaciones de constitución y aportaciones que no suponen aumento de capital. Resto de operaciones tipo general 1% - Transmisiones Patrimoniales: transmisiones onerosas de bienes o derechos y constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas siempre que la entidad actúe fuera del ejercicio de su actividad (en caso contrario, sujeción al IVA) y que la operación en sí misma no esté sujeta a IVA. El tipo impositivo varía por Comunidad Autónoma (entre 4% y 10%). - Actos Jurídicos Documentados: por la formalización de documentos notariales, mercantiles o administrativos. El tipo impositivo varía por Comunidad (0,5% y 1,5%). <p>Otras obligaciones con Hacienda comunes a las cooperativas y a las asociaciones:</p>

³⁸ Nueva disposición adicional decimoséptima en la Ley 27/2014 introducida por el art. 22 del RD-Ley 18/2022.

		<ul style="list-style-type: none">- IVA que grava al suministro de luz: Tipo impositivo ordinario del 21%. (Tipo reducido por crisis energética del 5% hasta el 31.12.22).- IEE que grava el consumo de electricidad contratada: Tipo impositivo ordinario del 5.113%. (Tipo reducido por crisis energética del 0,5% hasta el 31.12.22). No está sujeto al IEE el consumo por los generadores o conjunto de generadores de potencia total no superior a 100 kilovatios (kW) de la energía eléctrica producida por ellos mismos.- IVPEE que grava la producción de energía eléctrica, medida en barras de central: Tipo impositivo del 7%.
--	--	---

Fuente: IIDMA.

3.4. ¿Por qué es importante elegir correctamente la forma jurídica de la comunidad energética?

La elección de la forma jurídica que vaya a tener la comunidad energética que se constituya resulta fundamental para **tener éxito en el desarrollo del proyecto y en el logro de los fines perseguidos**.

La adopción de una forma jurídica determinada conlleva el sometimiento a su régimen jurídico, siendo imprescindible optar por aquella cuya regulación se adapte mejor a las características del proyecto. Se trata de que el vehículo jurídico elegido para dar forma a la comunidad energética facilite el **desenvolvimiento de esta en su día a día y en el desarrollo de su actividad** en vez de actuar como freno u obstáculo.

Es imprescindible, además, que la forma jurídica elegida para la constitución de la comunidad energética **cumpla con los requisitos impuestos por la normativa europea porque sólo de esta manera podrá beneficiarse del régimen jurídico privilegiado** que dicha regulación les garantiza. También será esencial para poder **optar a la concesión de aquellas posibles ayudas y subvenciones que, en su caso, otorguen las Administraciones Públicas**.

IV. ¿Qué pasos hay que dar para constituir comunidades energéticas en forma de asociaciones, sociedades cooperativas o sociedades limitadas?

4.1. Pasos para la creación de una comunidad energética con forma de asociación.

Las asociaciones son **agrupaciones de personas** que desarrollan una actividad colectiva de forma estable, democrática y sin ánimo de lucro.

Su regulación parte del **artículo 22 de la Constitución Española**³⁹ desarrollado por la **Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación** (LO 1/2002) que aplica con carácter supletorio respecto de las normas reguladoras de tipos

³⁹ BOE núm. 311 de 29/12/1978.

específicos de asociaciones⁴⁰ y sin perjuicio de la regulación de estas entidades por las CCAA. En particular regulan la constitución de estas, **las CCAA de Andalucía, Cataluña, Islas Canarias, País Vasco y Valencia**, si bien sin presentar diferencias sustanciales respecto del régimen estatal por hallarse en todo caso sometidas a lo dispuesto en el texto constitucional. **Las CCAA de Aragón, Asturias, Castilla-La Mancha y Galicia** no contemplan un régimen jurídico completo de estas entidades locales, pero sí regulan un registro autonómico para las mismas.

Tabla 11. Normativa autonómica para asociaciones.

Andalucía	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía (BOJA núm. 126 de 03/07/2006 y BOE núm. 185 de 04/08/2006). - Decreto 152/2002, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones de Andalucía (BOJA núm. 69 de 13/06/2002).
Aragón	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto 260/2012, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Registro General de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA núm. 246 de 19/12/2012).
Asturias	<ul style="list-style-type: none"> - No dispone de normativa propia.
Cantabria	<ul style="list-style-type: none"> - No dispone de normativa propia.
Cataluña	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 4/2008, de 24 de abril, del libro tercero del Código civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas (DOGC núm. 5123 de 02/05/2008 y BOE núm. 131 de 30/05/2008).
Castilla-La Mancha	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto 8/1999, de 2 de febrero, de coordinación de Registros de Asociaciones de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 7, de 05/02/1999) - Orden de 15 de marzo de 1999, reguladora de las inscripciones en el registro general de asociaciones y en los demás registros de asociaciones dependientes de la Administración de la Junta (DOCM núm. 17, de 26/03/1999)
Castilla y León	<ul style="list-style-type: none"> - No dispone de normativa propia.
Extremadura	<ul style="list-style-type: none"> - No dispone de normativa propia.
Galicia	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto 276/1997, de 25 de septiembre, por el que se crea el Registro Central de Asociaciones y se regula la organización y funcionamiento de los registros de asociaciones de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG núm. 194 de 08/10/1997)
Islas Baleares	<ul style="list-style-type: none"> - No dispone de normativa propia.
Islas Canarias	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias (BOIC núm. 47 de 10/03/2003 y BOE núm. 78 de 01/04/2003). - Decreto 12/2007, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asociaciones de Canarias (BOIC núm. 38 de 21/02/2007).
La Rioja	<ul style="list-style-type: none"> - No dispone de normativa propia.
Madrid	<ul style="list-style-type: none"> - No dispone de normativa propia.
Murcia	<ul style="list-style-type: none"> - No dispone de normativa propia.
Navarra	<ul style="list-style-type: none"> - No dispone de normativa propia.
País Vasco	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi (BOPV núm. 134 de 12/07/2007 y BOE núm. 250 de 17/10/2011). - Decreto 145/2008, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de Asociaciones del País Vasco (BOPV núm. 162 de 27/08/2008).
Valencia	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 5900 de 25/11/2008 y BOE núm. 294 de 06/12/2008). - Decreto 181/2002, de 5 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se crea el Registro Autonómico de Asociaciones de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 4375, de 11/11/02)

⁴⁰ Entre otras, según art. 1.3 de la LO 1/2002, se rigen por su legislación específica los partidos políticos, los sindicatos y las organizaciones empresariales, las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, las federaciones deportivas y las asociaciones de consumidores y usuarios.

Fuente: IIDMA.⁴¹

Con carácter general, para la constitución de asociaciones, se requiere un **acuerdo entre tres o más personas** físicas o jurídicas por el que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas y comunes que pueden ser de interés general o particular y por el que se dotan de unos **estatutos** que regirán el funcionamiento de la asociación. Dicho acuerdo constitutivo debe formalizarse mediante **acta fundacional** cuyo otorgamiento dota de **personalidad jurídica** a la asociación que, desde ese momento, puede operar en el tráfico jurídico-económico.

A **meros efectos de publicidad**, las asociaciones deben ser inscritas en el **registro de asociaciones estatal o autonómico** según desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma o dentro del territorio de una de comunidad autónoma respectivamente. El registro estatal se halla regulado en el **Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones**⁴². La falta de inscripción determina que los asociados respondan personal y solidariamente respecto de las obligaciones contraídas por la asociación o en su nombre.

En la práctica, la constitución de una asociación requiere realizar los siguientes pasos⁴³:

Paso 1: Elección de denominación de la asociación, de su área de actividad y de su objeto social.

- ✓ La denominación seleccionada no puede coincidir ni asemejarse con ninguna otra previamente inscrita en el registro de asociaciones, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada o entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento. El Ministerio del Interior ha puesto a disposición de la ciudadanía un fichero de denominaciones de asociaciones de modo a poder comprobar si la denominación seleccionada esta libre.
- ✓ El objeto social debe estar dentro de la legalidad vigente, estando prohibidas las asociaciones creadas para la realización de actividad ilegales o constitutivas de delitos.
- ✓ El ámbito de actuación de la asociación puede ser local, comunitario o nacional. En función del ámbito elegido, la asociación debe de inscribirse en el registro estatal o autonómico correspondiente.
- ✓ ¿Cuándo? Sin plazo específico. En todo caso, antes de la celebración de la primera asamblea general de la asociación.

Paso 2: Elaboración de estatutos sociales por los que se ha de regir la asociación.

⁴¹ No se incluye la normativa autonómica aplicable a clases específicas de asociaciones.

⁴² BOE núm. 255 de 24/10/2015.

⁴³ Se recogen las reglas generales sin perjuicio de las particularidades o excepciones que pueden establecerse respecto de categorías específicas de asociaciones.

- ✓ Los estatutos sociales deben recoger el contenido mínimo previsto en la normativa aplicable.
- ✓ ¿Cuándo? Sin plazo específico. En todo caso, antes de la celebración de la primera asamblea general de la asociación.

Paso 3: Constitución formal de la asociación y redacción del acta fundacional.

- ✓ Para que la asociación quede legalmente constituida, debe celebrarse la primera asamblea general a la que acuden todos los socios fundadores y en la que se acuerda su creación, la aprobación de los estatutos y la elección de los cargos y órganos de gobierno.
- ✓ De esta primera asamblea se levanta el acta fundacional a la que se anexan los estatutos.
- ✓ ¿Cuándo? Sin plazo específico.

Paso 4: Inscripción en el registro de asociaciones.

- ✓ La solicitud de inscripción debe presentarse en el registro de asociaciones autonómico en el caso de que el ámbito de actuación de la entidad sea menor al territorio de una Comunidad Autónoma o el Registro Nacional de Asociaciones cuando sea mayor.
- ✓ En cualquiera de los casos, el Registro correspondiente tiene un plazo de 3 meses para aceptar o prohibir la asociación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado resolución alguna, se entiende que la asociación ha sido admitida.
- ✓ ¿Cuándo? Sin plazo específico. En todo caso, después de formalizarse el Acta fundacional.

Paso 5: Trámites ante la Administración Tributaria - Solicitud del Número de Identificación Fiscal (NIF), alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores y alta en el censo del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) siempre que se desarrollen actividades empresariales o profesionales a través de la comunidad energética.

- ✓ El NIF sirve para la identificación de la sociedad a efectos fiscales. Para su obtención, debe presentarse el modelo 036 ante la Agencia Tributaria.
- ¿Cuándo? Antes de la realización de cualquier entrega, prestación o adquisición de bienes o servicios, percepción de cobros o abono de pagos, o contratación de personal laboral. En todo caso, dentro del mes siguiente a la formalización del Acta fundacional.

- ✓ La declaración censal (alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores) es la declaración de comienzo, modificación o cese de actividad. A efectos de su obtención, debe presentarse el modelo 036 ante la Agencia Tributaria.

¿Cuándo? En todo caso, dentro del mes siguiente a la formalización del Acta fundacional.

- ✓ El IAE es un impuesto local que grava el ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas. A efectos de su alta, debe presentarse el modelo 840 en la Administración Tributaria correspondiente al lugar donde se ejerce la actividad. Deben presentarse tantas altas como actividades vayan a desarrollarse.

A partir del 1 de enero de 2003, las asociaciones con importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 EUR se hayan exentas del pago de este impuesto. En estos casos, la declaración de alta se realiza mediante la presentación del modelo 036.

¿Cuándo? En el plazo de un mes desde el inicio de la actividad.

Paso 6: Obtención del NIF definitivo ante la Agencia Tributaria.

- ✓ El NIF definitivo se solicita mediante presentación del modelo 036 ante la Agencia Tributaria.
- ✓ ¿Cuándo? En el plazo de 6 meses desde la obtención del NIF provisional

Paso 7: Trámites ante el Ministerio de Trabajo – Alta en la seguridad social, y solicitud del número de patronal en caso de que contratación de trabajadores y solicitud del libro de visitas.

- ✓ El alta en la seguridad social se realiza respecto de los trabajadores contratados por la asociación.

¿Cuándo? En el plazo de 60 días antes del inicio de la relación laboral.

- ✓ El número de patronal solo debe solicitarse en caso de que vaya a contratarse a un trabajador.

¿Cuándo? Antes de que se produzca la contratación.

- ✓ El libro de visitas es aquel en el que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social extiende diligencia cada vez que realiza una visita.

¿Cuándo? No es obligatorio solicitar el libro de visitas, siendo la Inspección de Trabajo la que debe poner a disposición de la sociedad, de oficio y sin necesidad de solicitud de alta, un Libro de Visitas electrónico por cada uno de sus centros de trabajo.

Paso 8: Legalización de libros obligatorios.

- ✓ Los libros sociales deben ser diligenciados y legalizados por el Registro de Asociaciones.

Paso recomendado: Apertura de corriente a nombre de la asociación y, en su caso, aportación de los asociados.

- ✓ Si bien no existe un capital social mínimo, ello no impide que la asociación cuente con un patrimonio inicial, procedente, entre otras posibles fuentes, de aportaciones de los asociados.

Pueden encontrarse modelos de acta fundacional y estatutos en las páginas web puestas a disposición para la ciudadanía por la Administración Estatal y Administraciones Autonómicas.

Tabla 12. Páginas web puestas a disposición por las distintas Administraciones Territoriales para los ciudadanos con información sobre la constitución de asociaciones

Estado	http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/asociaciones/inscripciones-registrales-de-las-asociaciones
Andalucía	https://www.juntadeandalucia.es/organismos/turismoregeneracionjusticiayadministracionlocal/areas/asociaciones/inscripcion.html
Aragón	https://www.aragon.es/-/procedimientos-y-tramites
Asturias	https://sede.asturias.es/-/dboid-6269000005867965107573
Cantabria	https://www.cantabria.es/web/secretaria-general-presidencia/detalle/-/journal_content/56_INSTANCE_DETALLE/16468/8844481
Cataluña	https://web.gencat.cat/es/tramits/tramits-temes/Constitucio-duna-associacio?moda=1
Castilla- La Mancha	https://www.jccm.es/tramitesygestiones/inscripcion-en-el-registro-de-asociaciones-de-castilla-la-mancha
Castilla y León	https://www.jcyl.es/web/es/administracionpublica/asociaciones.html
Extremadura	http://www.juntaex.es/ser01/18
Galicia	https://cpxt.xunta.gal/asociacions?langId=es_ES
Islas Baleares	https://www.caib.es/sites/associacions/es/inscripcion_de_una_asociacion-6601/
Islas Canarias	https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/tramites/3388
La Rioja	https://www.larioja.org/oficina-electronica/es?web=000&proc=13087
Madrid	https://tramita.comunidad.madrid/inscripciones-registro/registro-asociaciones
Murcia	https://sede.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1785&IDTIPO=240&RASTRO=c\$m40288
Navarra	https://www.navarra.es/es/tramites/on/-/line/Registro-de-Asociaciones-
País Vasco	https://www.euskadi.eus/registro-asociaciones-pais-vasco/web01-tramite/es/#pills_regulation
Valencia	https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=83

Fuente IIDMA.

4.2. Pasos para la creación de una comunidad energética con forma de sociedad cooperativa.

Las cooperativas son **sociedades** constituidas por **personas que se asocian** en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para **la realización de actividades empresariales encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales**, con estructura y funcionamiento democrático.

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas⁴⁴ y el Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas⁴⁵, de ámbito estatal, aplican a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias CCAA salvo que lo desarrollen con carácter principal en una de ellas, así como a aquellas que realicen principalmente sus actividades en Ceuta o Melilla. Las cooperativas cuya actividad tenga lugar principalmente en el territorio de una comunidad autónoma se registrarán por la normativa adoptada por esta.

4.2.1. Constitución de cooperativas de ámbito estatal.

Las cooperativas de ámbito estatal se constituyen por **acuerdo** entre un mínimo de tres personas físicas o jurídicas en el caso de cooperativas de primer grado o un mínimo de dos cooperativas fundadoras para las de segundo grado, **formalizado en escritura pública** que recoge sus estatutos e **inscripción de esta en el Registro de Sociedades Cooperativas estatal**. Además de los socios ordinarios, es posible acordar la existencia de socios colaboradores.

Adquieren **personalidad jurídica** con la inscripción de modo que, a partir de ese momento, pueden operar como tales en el tráfico jurídico sin perjuicio de los actos y contratos que otorguen mientras **se encuentren “en constitución”**.

En la práctica, la constitución de una cooperativa requiere realizar los siguientes pasos⁴⁶:

Paso 1: Solicitud de Certificación del Registro de Sociedades Cooperativas.

- ✓ Es una certificación acreditativa de que el nombre elegido para la sociedad no coincide con el de otra existente. La denominación debe incluir necesariamente las palabras “Sociedad Cooperativa” o su abreviatura “S. Coop”.
- ✓ Se solicita mediante presentación ante el Registro de Sociedades Cooperativas de la instancia oficial disponible en https://www.mites.gob.es/es/sec_Trabajo/autonomos/economia-social/Regsociedades/contenidos/ConstSocCooperativas.htm.
- ✓ Esta certificación tiene una validez de 6 meses desde la fecha en que se expida pudiendo prorrogarse por 6 más.
- ✓ ¿Cuándo? Antes del otorgamiento de la escritura pública de constitución.

Paso 2: Apertura de una cuenta corriente a nombre de la cooperativa y aportación de los socios del capital social que les corresponda.

⁴⁴ BOE núm. 170 de 17/07/1999.

⁴⁵ BOE núm. 40 de 15/02/2002.

⁴⁶ Se recogen las reglas generales sin perjuicio de las particularidades o excepciones que pueden establecerse respecto de categorías específicas de cooperativas.

- ✓ El capital social es el acordado entre los promotores de la sociedad cooperativa sin que se establezca ningún mínimo legal. El capital pactado debe estar completamente desembolsado a la fecha de constitución de la cooperativa.
- ✓ La entidad bancaria debe emitir certificado acreditativo del ingreso del capital mínimo inicial de la sociedad.
- ✓ ¿Cuándo? Antes del otorgamiento de la escritura pública de constitución.

Paso 3: Elaboración de estatutos sociales por los que se ha de regir la cooperativa y, en su caso, calificación previa de los mismos.

- ✓ Los estatutos sociales deben recoger el contenido mínimo previsto en la normativa aplicable.
- ✓ La calificación previa de los estatutos sociales es opcional y consiste en la comprobación por el Registro de Cooperativas de que todos los actos, documentos y acuerdos adoptados hasta el momento son legales.
- ✓ ¿Cuándo? Antes del otorgamiento de la escritura pública de constitución.

Paso 4: Otorgamiento de escritura pública de constitución.

- ✓ Los promotores elevan a públicos los acuerdos relativos a la constitución de la cooperativa y los estatutos sociales mediante su firma ante notario.
- ✓ De los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada cooperativa antes de su inscripción, responden solidariamente quienes los hubieran celebrado. Sus consecuencias son asumidas por la cooperativa después de su inscripción siempre que hubieran sido necesarios para su constitución, sean aceptasen expresamente en el plazo de 3 meses desde la inscripción o si hubieran sido realizados, dentro de sus facultades, por las personas designadas a tal fin por todos los promotores. En estos supuestos cesa la responsabilidad solidaria de los suscriptores, respondiendo el patrimonio social.
- ✓ Desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución y hasta la inscripción en el registro de cooperativas, la sociedad debe añadir a su denominación las palabras «en constitución».
- ✓ ¿Cuándo? En el plazo de 6 meses desde la fecha de expedición de la Certificación del Registro de Sociedades Cooperativas sin perjuicio de la posible prórroga de este plazo por 6 meses más.

Paso 5: Trámites ante la Administración Tributaria - Solicitud del NIF, alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores y alta en el censo del IAE.

- ✓ El NIF sirve para la identificación de la sociedad a efectos fiscales. Para su obtención, debe presentarse el modelo 036 ante la Agencia Tributaria que otorga un NIF provisional para la cooperativa “en constitución”.

¿Cuándo? Antes de la realización de cualquier entrega, prestación o adquisición de bienes o servicios, percepción de cobros o abono de pagos, o contratación de personal laboral. En todo caso, dentro del mes siguiente al otorgamiento de la escritura pública. El NIF definitivo debe solicitarse en el plazo de 6 meses.

- ✓ La declaración censal (alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores) es la declaración de comienzo, modificación o cese de actividad. A efectos de su obtención, debe presentarse el modelo 036 ante la Agencia Tributaria.

¿Cuándo? En todo caso, dentro del mes siguiente al otorgamiento de la escritura pública.

- ✓ El IAE es un impuesto local que grava el ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas. A efectos de su alta, debe presentarse el modelo 840 en la Administración Tributaria correspondiente al lugar donde se ejerce la actividad. Deben presentarse tantas altas como actividades vayan a desarrollarse.

A partir del 1 de enero de 2003, las sociedades cooperativas con importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 EUR se hayan exentas del pago de este impuesto. En estos casos, la declaración de alta se realiza mediante la presentación del modelo 036.

¿Cuándo? En el plazo de un mes desde el inicio de la actividad.

Paso 6: Inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas.

- ✓ Hay disponible un modelo de solicitud de inscripción en https://www.mites.gob.es/es/sec_Trabajo/autonomos/economia-social/Regsociedades/contenidos/ConstSocCooperativas.htm.
- ✓ ¿Cuándo? En el plazo de un mes desde el otorgamiento de la escritura pública constitutiva. Transcurridos más de 6 meses, debe acompañarse ratificación en instrumento público de dicha escritura de constitución a otorgar como máximo un mes antes a su presentación al Registro. Transcurridos 12 meses, el Registro puede denegar definitivamente la inscripción solicitada.
- ✓ El Registro de Sociedades Cooperativas debe resolver y notificar la solicitud de inscripción en el plazo de 6 meses, transcurridos los cuales, sin que se haya tenido lugar tal notificación, pueden entenderse estimada la solicitud.

Paso 7: Obtención del NIF definitivo ante la Agencia Tributaria.

- ✓ El NIF definitivo se solicita mediante presentación del modelo 036 ante la Agencia Tributaria.
- ✓ ¿Cuándo? En el plazo de 6 meses desde la obtención del NIF provisional.

Paso 8: Trámites ante el Ministerio de Trabajo – Alta en la seguridad social, solicitud del número de patronal y solicitud del libro de visitas.

- ✓ A efectos del alta en la seguridad social, los socios deben elegir entre el régimen de autónomos o el régimen general. En caso de contratación de personal, los trabajadores se adscriben al régimen general.

¿Cuándo? En el plazo de 60 días antes del comienzo de la relación laboral.

- ✓ El número de patronal solo debe solicitarse en caso de que vaya a contratarse a un trabajador.

¿Cuándo? Antes de que se produzca la contratación.

- ✓ El libro de visitas es aquel en el que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social extiende diligencia cada vez que realiza una visita.

¿Cuándo? No es obligatoria solicitar el libro de visitas, siendo la Inspección de Trabajo la que debe poner a disposición de la sociedad, de oficio y sin necesidad de solicitud de alta, un Libro de Visitas electrónico por cada uno de sus centros de trabajo.

Paso 9: Legalización de libros sociales obligatorios.

- ✓ Los libros sociales deben ser diligenciados y legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas.

4.2.2. Constitución de cooperativas sujetas a normativa autonómica

La normativa autonómica establece **particularidades** para la constitución de las cooperativas. A continuación, se recogen las más importantes, con identificación de la normativa aplicable y de la página web puesta a disposición por las CCAA para ofrecer información a los ciudadanos interesados⁴⁷.

Tabla 13. Principales particularidades del régimen jurídico aplicable a la constitución de cooperativas de competencia autonómica

Andalucía	<ul style="list-style-type: none">- Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluza (BOJA núm. 255 de 31/12/2011 y BOE núm. 17 de 20/01/2011).- Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOJA núm. 186 de 23/09/2014).- Orden de 26 de julio de 2012, por la que se regula la tramitación telemática de los procedimientos de inscripción y de certificación relativos al Registro de Cooperativas de Andalucía y al Registro de Sociedades Laborales de Andalucía (BOJA núm. 157 de 10/08/2012) <p>https://www.juntadeandalucia.es/organismos/empleoformacionytrabajoautonomo/areas/economia-social/cooperativas.html</p>
------------------	--

⁴⁷ Se recogen las reglas generales sin perjuicio de las particularidades o excepciones que pueden establecerse respecto de categorías específicas de cooperativas.

	<ul style="list-style-type: none"> - Se constituyen mediante la celebración de una asamblea constituyente de la que se levanta acta y en la que se designan a los promotores gestores encargados de realizar todos los actos necesarios para la inscripción de la cooperativa. - Adquieren personalidad jurídica desde la inscripción del acta o, en su caso, de la escritura pública de constitución, en el registro de cooperativas autonómico. Es obligatoria la formalización de escritura pública cuando se aporten al capital de la cooperativa bienes inmuebles o bienes muebles sujetos a cargas reales. - Pueden iniciar la actividad en que consista el objeto social de la cooperativa desde la celebración de la asamblea constituyente si bien, hasta que tenga lugar la inscripción registral, deben acompañar en sus relaciones con terceros la expresión «en constitución» y la responsabilidad de los socios es ilimitada y solidaria. - Las cooperativas de primer grado deben estar constituidas por al menos dos personas socias comunes, y las de segundo grado y ulteriores por al menos dos cooperativas del grado inmediatamente anterior. - Los socios pueden ser comunes, de trabajo, inactivos o colaboradores. Asimismo, se regula la figura de personas inversoras. - No hay un capital social mínimo. El capital mínimo que se fije en los estatutos debe estar desembolsado al menos en un 50% al tiempo de constituirse la cooperativa.
<p style="text-align: center;">Aragón</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (BOA núm. 176, de 09/09/2014). - Decreto 208/2019, de 22 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Decreto Legislativo 2/2014 (BOA núm. 213 de 30/10/2019).
	<p>https://www.aragon.es/tramitador/-/tramite/servicios-prestados-registro-cooperativas-aragon</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se constituyen mediante inscripción de la escritura pública en el registro de cooperativas autonómico. A tales efectos, deben realizarse los siguientes trámites (1) celebración de una asamblea constituyente de la que se levanta acta y en la que se aprueban los estatutos de la cooperativa y se designan a los gestores encargados de otorgar la escritura pública constitutiva para su inscripción, (2) posible solicitud y obtención de la calificación previa de los estatutos sociales por el registro de cooperativas autonómico (no obligatorio) y (3) otorgamiento de la escritura pública de constitución e inscripción en el registro de cooperativas autonómico. Se regula un proceso abreviado en el que directamente comparecen todos los socios promotores ante notario para otorgar la escritura pública constitutiva. - Adquieren personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública en el registro de cooperativas autonómico. - Los contratos concluidos por los promotores en nombre de la cooperativa en formación son a cargo de ésta. Si, una vez inscrita la cooperativa, no se acepten las cuentas responden solidariamente los promotores respecto de las obligaciones contraídas con los terceros en nombre de aquella. - Las cooperativas de primer grado deben estar integradas por, al menos, tres socios y las de segundo y ulterior grado de un mínimo de dos socios. - Además de los socios ordinarios, se admite la existencia de socios de trabajo, excedentes, colaboradores y trabajadores de duración determinada. - El capital social debe ser como mínimo de 3.000 EUR que habrá de estar desembolsado en al menos un 25% al tiempo de constituirse la cooperativa.
<p style="text-align: center;">Asturias</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas (BOPA núm. 160 de 12/07/2010 y BOE núm. 232 de 24/09/2010). - Decreto 70/2014, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas del Principado de Asturias (BOPA núm. 171 de 24/07/2014)
	<p>https://sede.asturias.es/ast/-/dboid-6269000004660137207573</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se constituyen mediante inscripción de la escritura pública de constitución en el registro de cooperativas autonómico. A tales efectos, puede celebrarse una asamblea constituyente de la que se levante acta y en la que se aprueben los estatutos y se designen a los promotores encargados del otorgamiento de la escritura o pueden comparecer directamente todos los socios ante el notario para el otorgamiento de la misma.

	<ul style="list-style-type: none"> - Adquieren personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública en el registro de cooperativas autonómico. - Los promotores de la sociedad cooperativa en constitución, o los gestores designados de entre ellos en la asamblea constituyente, deben celebrar, en nombre de la sociedad, los actos y contratos indispensables para su constitución, así como los que la asamblea constituyente les haya encomendado expresamente. También están habilitadas para actuar en nombre de la sociedad durante esta fase las personas designadas y con mandato específico para ello. De los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción, responden solidariamente quienes los hayan celebrado salvo que su eficacia hubiese quedado condicionada a la inscripción y, en su caso, a la posterior asunción de los mismos por parte de la sociedad cooperativa. - Las cooperativas de primer grado deben estar integradas al menos por tres socios ordinarios y las de segundo grado como mínimo por dos cooperativas fundadoras. - Además de los socios ordinarios, se admite la existencia de socios de trabajo, temporales, colaboradores e inactivos. - El capital social debe ser como mínimo de 3000 EUR. Al tiempo de que constituirse la sociedad, este capital mínimo debe estar desembolsado en su totalidad.
Cantabria	<p>- Ley de Cantabria 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria (BOC núm. 221 de 18/11/2013 y BOE núm. 284 de 27/11/2013)</p>
	<p>https://dgte.cantabria.es/tramites-y-registros/economia-social-cooperativas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se constituyen mediante inscripción de la escritura pública de constitución en el registro de cooperativas autonómico. A tales efectos, deben realizarse los siguientes trámites (1) celebración de una asamblea constituyente de la que se levanta acta y en la que se aprueban los estatutos de la cooperativa y se designan a los gestores encargados de otorgar la escritura pública constitutiva para su inscripción, (2) posible solicitud y obtención de la calificación previa de los estatutos sociales por el registro de cooperativas autonómico (no obligatorio) y (3) otorgamiento de la escritura pública de constitución e inscripción en el registro de cooperativas autonómico. Se regula un proceso abreviado en el que directamente comparecen todos los socios promotores ante notario para otorgar la escritura pública constitutiva. - Adquieren personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de constitución en el registro de cooperativas autonómico. - Los promotores deben actuar en nombre de la futura sociedad y realizar todas las actividades necesarias para su constitución. Del cumplimiento de los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada cooperativa antes de su inscripción, responden solidariamente quienes los hayan celebrado cesando esta responsabilidad una vez que asumidos por la cooperativa constituida e inscrita. - Las cooperativas de primer grado deben estar integradas como mínimo por tres socios que realicen actividad cooperativizada (no computándose los socios temporales, colaboradores e inactivos), las de segundo grado por mínimo de dos cooperativas de primer grado y las de grado ulterior por un mínimo de dos sociedades cooperativas de grado inmediatamente anterior. - Además de los socios ordinarios, se admite la existencia de socios de trabajo, temporales, colaboradores e inactivos. - El capital social debe ser como mínimo de 3000 EUR. Al tiempo de constituirse la sociedad, este capital mínimo debe estar desembolsado al menos en un 25%, pudiéndose desembolsar el resto en el plazo que se establezca en los estatutos o que se decida en asamblea general sin que puedan superarse los cuatro años.
Cataluña	<p>- Decreto 203/2003, de 1 de agosto, sobre la estructura y funcionamiento del Registro General de Cooperativas de Cataluña (DOGC núm. 3966 de 12/09/2003).</p> <p>- Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas (DOGC núm. 6914 de 16/07/2015 y BOE núm. 194, de 14/08/2015).</p> <p>https://canalempresa.gencat.cat/es/01_que_voleu_fer/02_comencar_un_negoci/crear-empresa-constitucio-tramits/societat-cooperativa/</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se constituyen mediante escritura pública, que debe contener el acta de la asamblea constituyente y los estatutos sociales. - Adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el registro de cooperativas autonómico.

	<ul style="list-style-type: none"> - Los socios fundadores que actúan en nombre de la futura cooperativa deben realizar las actividades necesarias para su inscripción, respondiendo solidariamente de los actos y contratos realizados salvo que hubieran quedado condicionados a la inscripción y, en su caso, a su posterior asunción por la sociedad. La sociedad cooperativa en formación responde con su patrimonio de los actos y contratos indispensables para su inscripción, de los realizados por el consejo rector en virtud de sus facultades, y de los realizados por mandato específico de todos los socios. Una vez inscrita, la sociedad cooperativa asume estos actos y contratos cesando la responsabilidad de los socios que los hubiesen suscrito en su nombre. - Las cooperativas de primer grado deben estar integradas por un mínimo de dos socios que lleven a cabo la actividad cooperativizada. Las cooperativas inicialmente constituidas con dos socios deben de incorporar a un tercer socio común, de trabajo o colaborador en el plazo de cinco años desde su constitución. Las cooperativas de segundo grado deben estar integradas por un mínimo de dos personas jurídicas, una de las cuales, al menos, debe ser una cooperativa en activo. - Los socios pueden ser comunes, de trabajo, colaboradores y temporales. Se regula la situación del socio en excedencia. - El capital social debe ser como mínimo de 3000 EUR. Este capital mínimo o el que se fije en los estatutos debe estar desembolsado en su totalidad al tiempo de constituirse la cooperativa.
<p style="text-align: center;">Castilla-La Mancha</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 221 de 16/11/2010 y BOE núm. 37 de 12/02/2011). - Decreto 214/2015, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 221 de 11/11/2015). - Ley 4/2017, de 30 de noviembre, de microempresas cooperativas y cooperativas rurales de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 237 de 11/12/2017).
	<p>https://www.castillalamancha.es/gobierno/economiaempresasyempleo/estructura/dgfs/actuaciones/registro-de-cooperativas-y-sociedades-laborales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se constituyen mediante inscripción de la escritura pública de constitución en el registro de cooperativas autonómico. A tales efectos, puede celebrarse una asamblea constituyente de la que se levante acta y en la que se aprueben los estatutos y se designen a los promotores encargados del otorgamiento de la escritura, o pueden comparecer directamente todos los socios ante el notario para el otorgamiento de la misma. - Adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el registro de cooperativas autonómico. - Los promotores de la cooperativa y personas de entre ellos designadas para su gestión inicial deben actuar en nombre de la sociedad en formación y realizar todas las actuaciones necesarias para finalizar su proceso constitutivo. De los actos y contratos celebrados en nombre de la cooperativa antes de su inscripción, responden solidariamente quienes los hubieren celebrado salvo que su eficacia hubiese quedado condicionada a la inscripción y, en su caso, a la posterior asunción de los mismos por parte de la sociedad. La sociedad cooperativa en formación responde con su patrimonio de los actos y contratos indispensables para su inscripción, de los realizados por quienes la administran dentro de sus facultades y de los estipulados en virtud de mandato específico otorgado por todos los socios. Una vez inscrita, la sociedad cooperativa asume estos actos y contratos cesando la responsabilidad de los socios que los hubiesen suscrito en su nombre. - Las cooperativas de primer grado deben estar integradas por, al menos, tres socios de los que, como mínimo, dos deben ser socios ordinarios y las de segundo grado, al menos, por dos sociedades fundadoras. - Además de los socios comunes, se permiten socios de trabajo, colaboradores y temporales. - El capital social debe ser como mínimo de 3.000 EUR y, en la cuantía correspondiente a este mínimo legal, debe estar íntegramente desembolsado al tiempo de constituirse la sociedad.
<p style="text-align: center;">Castilla y León</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (BOCL núm. 79 de 26/04/2002 y BOE núm. 116 de 15/05/2002)

	<p>https://empresas.jcyl.es/web/es/economia-social-autonomos/sociedades-cooperativas.html</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se constituyen en tres fases sucesivas: (1) obtención de una certificación negativa de la denominación de la cooperativa en el registro autonómico de cooperativas, (2) celebración de asamblea constituyente en la que se designan a gestores-promotores encargados del otorgamiento de escritura pública, gestiones bancarias, formalización de contratos e inscripción registral e (3) inscripción de la escritura pública en el registro autonómico de cooperativas. Se regula un proceso abreviado en el que todos los socios promotores comparecen directamente ante notario para otorgar directamente la escritura de constitución, previa obtención de la certificación negativa de la denominación. - Adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el registro de cooperativas autonómico. - Los promotores deben realizar las actividades necesarias para la inscripción de la cooperativa, respondiendo solidariamente de los actos llevados a cabo y de los contratos formalizados con carácter previo salvo que hubieran quedado condicionados a la inscripción y, en su caso, a su posterior asunción por la sociedad. La sociedad cooperativa en formación responde con su patrimonio de los actos y contratos indispensables para su inscripción, de los aceptados expresamente y de los realizados por mandato específico otorgado por la asamblea constituyente o por todos los socios. Una vez inscrita, la sociedad cooperativa asume estos actos y contratos cesando la responsabilidad de los socios que los hubiesen suscrito en su nombre. - Las cooperativas de primer grado deben estar integradas como mínimo por tres socios que realicen actividad cooperativizada y las de segundo grado por un mínimo de dos cooperativas fundadoras. - Además de los socios ordinarios, se admite la existencia de socios de trabajo, colaboradores y de servicios, inactivos y temporales. - El capital social debe ser como mínimo de 3000 EUR. Este mínimo legal debe estar desembolsado en su totalidad al tiempo de constituirse la cooperativa.
<p>Extremadura</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto 172/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura (DOE núm. 152 de 31/12/2002). - Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura (DOE núm. 153, de 30/12/2006 y BOE núm. 24, de 27/01/2007). - Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura (DOE núm. 213 de 02/11/2018 y BOE núm. 289 de 30/11/2018). <p>http://www.juntaex.es/con03/registro-de-sociedades-cooperativas-constitucion</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se constituyen mediante inscripción de la escritura pública de constitución en el registro de cooperativas autonómico. A tales efectos, deben realizarse los siguientes trámites (1) celebración de una asamblea constituyente de la que se levanta acta y en la que se aprueban los estatutos de la cooperativa y se designan a los gestores encargados de celebrar, en nombre de la sociedad, los actos y contratos indispensables para su constitución y (2) otorgamiento de la escritura pública de constitución e inscripción en el registro de cooperativas autonómico. - Adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el registro de cooperativas autonómico. - Se permite que las operaciones sociales den comienzo en la fecha de la asamblea constituyente o, en su defecto, en la del otorgamiento de la escritura de constitución. - Las cooperativas de primer grado deben estar integradas al menos por tres socios comunes y las de segundo grado por, al menos, dos sociedades cooperativas que sean socios comunes. - Los socios pueden ser comunes, temporales, de trabajo, inactivos o colaboradores. Se regula la figura de los asociados. - El capital social debe ser como mínimo de 3000 EUR. Si el capital social mínimo es de 3000 EUR, debe estar íntegramente desembolsado cuando se constituya la sociedad. Si el capital social es superior a 3000 EUR, debe estar desembolsada la mayor de estas cantidades: 3.000 EUR o el 25 % del capital social fijado en los estatutos. La cuantía restante debe desembolsarse en la forma y en los plazos que establezcan los estatutos sociales o la asamblea general, sin que puedan superarse los cuatro años desde la constitución de la sociedad cooperativa.

Galicia	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia (DOG núm. 251 de 30/12/1998 y BOE núm. 72 de 25/03/1999). - Decreto 430/2001, del 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Galicia (DOG núm. 31 de 12/02/2002).
	<p>https://emplego.xunta.es/lrpro/web/av_cooperativas/mapa-de-cooperativas;jsessionid=389c03f789ce4179e76a9aac462d</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se constituyen mediante inscripción de la escritura pública de constitución en el registro de cooperativas autonómico. A tales efectos, deben realizarse los siguientes trámites (1) celebración de una asamblea constituyente de la que se levanta acta y en la que se aprueban los estatutos de la cooperativa y se designan a los tres o más promotores encargados de otorgar la escritura pública de constitución, (2) posible solicitud y obtención de la calificación previa de los estatutos sociales por el registro de cooperativas autonómico (no obligatorio) y (3) otorgamiento de la escritura pública de constitución e inscripción en el registro de cooperativas autonómico. No obstante, se permite que la escritura pública de constitución sea otorgada directamente por la totalidad de los promotores de la sociedad siempre que se prescinda del trámite de calificación previa del proyecto de estatutos que se sustancia ante el registro de cooperativas. - Adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el registro de cooperativas autonómico. - El presidente, el secretario o el promotor facultado expresamente por la asamblea constituyente debe realizar las actuaciones necesarias para la constitución de la cooperativa y su posterior inscripción, además de todas aquellas otras que expresamente les hubiesen sido encomendadas. De los actos y contratos suscritos por los promotores facultados en nombre de la cooperativa, y de su cumplimiento antes de su inscripción, responden solidariamente quienes los hubiesen suscrito, salvo que hubiesen sido autorizados expresamente por la asamblea constituyente, que dicha asamblea hubiese acordado que su eficacia quede condicionada a la inscripción de la cooperativa y que sean aceptados expresamente por la cooperativa después de su inscripción. En tales casos, cesa la responsabilidad solidaria de los promotores facultados, respondiendo la sociedad proyectada con su patrimonio social. - Las cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por dos personas (no computándose a los socios a prueba, de excedentes o colaboradores) y las de segundo grado, como mínimo, por dos sociedades cooperativas. - Además de los socios ordinarios, está permitida la existencia de socios a prueba, excedentes o colaboradores. - El capital social debe ser como mínimo de 3000 EUR. Este capital social mínimo o el que se fije en los estatutos debe estar íntegramente desembolsado al tiempo de constituirse la cooperativa.
Islas Baleares	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 1/2003 de 20 de marzo, de cooperativas de las Illes Balears (BOIB núm. 42 de 29/03/2003 y BOE núm. 91 de 16/04/2003). - Decreto 65/2006, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de las Islas Baleares (BOIB núm. 104 de 25/07/2006). - Ley 4/2019, de 31 de enero, de microcooperativas de las Islas Baleares (BOIB núm. 18 de 09/02/2019).
	<p>http://www.caib.es/sites/cooperatives/es/portada_0/</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se constituyen mediante inscripción de la escritura pública de constitución en el registro de cooperativas autonómico. A tales efectos, deben realizarse los siguientes trámites (1) celebración de una asamblea constituyente de la que se levanta acta y en la que se aprueban los estatutos de la cooperativa y se designan a los promotores encargados de otorgar la escritura pública de constitución, (2) posible solicitud y obtención de la calificación previa de los estatutos sociales por el registro de cooperativas autonómico (no obligatorio) y (3) otorgamiento de la escritura pública de constitución e inscripción en el registro de cooperativas autonómico. Se regula un proceso abreviado en el que todos los socios promotores comparecen ante notario para otorgar directamente la escritura de constitución. - Adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el registro de cooperativas autonómico.

	<ul style="list-style-type: none"> - Los promotores de la cooperativa en constitución o aquellos designados de entre éstos en la asamblea constituyente, deben celebrar en su nombre los actos y los contratos indispensables para constituirla. Del cumplimiento de estos actos y contratos responden solidariamente quienes los hayan firmado. Sus consecuencias son asumidas por la cooperativa después de su inscripción siempre que se aceptan expresamente por ella o si hayan sido realizados, dentro de sus facultades, por las personas designadas a tal fin por todos los promotores. En estos supuestos, se extingue la responsabilidad solidaria de las personas suscriptoras de ellos actos y contratos, respondiendo el patrimonio social. - Las cooperativas de primer grado deberán estar integradas como mínimo por tres socios y las de segundo grado, al menos por dos cooperativas. - Además de los socios ordinarios, se permite la existencia de socios de trabajo. Se regula la figura de los asociados. - El capital social debe ser como mínimo de 3000 EUR. Este capital social mínimo o el que se fije en los estatutos debe estar íntegramente desembolsado al tiempo de constituirse la cooperativa.
<p>Islas Canarias</p>	<p>No dispone de normativa propia.</p>
<p>La Rioja</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (BOLR núm. 82 de 10/07/2001 y BOE núm. 172 de 19/07/2001). - Decreto 18/2003, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Rioja (BOR núm. 58, de 10/05/2003). <p>https://www.larioja.org/relaciones-laborales/es/registros/cooperativas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se constituyen mediante inscripción de la escritura pública de constitución en el registro de cooperativas autonómico. A tales efectos, deben realizarse los siguientes trámites (1) celebración de una asamblea constituyente de la que se levanta acta y en la que se aprueban los estatutos de la cooperativa y se designan a los promotores encargados de otorgar la escritura pública de constitución, (2) posible solicitud y obtención de la calificación previa de los estatutos sociales por el registro de cooperativas autonómico (no obligatorio) y (3) otorgamiento de la escritura pública de constitución e inscripción en el registro de cooperativas autonómico. Se regula un proceso abreviado en el que todos los socios promotores comparecen ante notario para otorgar directamente la escritura de constitución. - Adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el registro de cooperativas autonómico. - Los promotores de la sociedad cooperativa en constitución deben realizar las actuaciones necesarias para su constitución, así como aquellas otras que expresamente les hubiesen sido encomendadas. De los actos y contratos suscritos por los promotores facultados en nombre de la cooperativa, y de su cumplimiento antes de su inscripción, responden solidariamente quienes los hubiesen suscrito, salvo que hubiesen sido autorizados expresamente por la asamblea constituyente, que dicha asamblea hubiese acordado que su eficacia quede condicionada a la inscripción de la cooperativa y que sean aceptados expresamente por la cooperativa después de su inscripción. En tales casos, cesa la responsabilidad solidaria de los promotores facultados, respondiendo la sociedad proyectada con su patrimonio social. - Las cooperativas de primer grado deben estar integradas, al menos, por tres socios y las cooperativas de segundo grado, como mínimo, por dos cooperativas. - Además de los socios ordinarios, se permite la existencia de socios de trabajo, colaboradores y excedentes. - El capital social debe ser como mínimo de 3000 EUR. Este capital social mínimo o el que se fije en los estatutos debe estar íntegramente desembolsado al tiempo de constituirse la cooperativa.
<p>Madrid</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 87 de 14/04/1999 y BOE núm. 131, de 02/06/1999). - Decreto 177/2003, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (publicación en boletín oficial no localizado). <p>https://www.comunidad.madrid/servicios/empleo/registro-cooperativas</p>

	<ul style="list-style-type: none"> - Se constituyen mediante inscripción de la escritura pública de constitución en el registro de cooperativas autonómico. A tales efectos, puede celebrarse una asamblea constituyente de la que se levante acta y en la que se aprueben los estatutos y se designen a los promotores encargados del otorgamiento de la escritura, o pueden comparecer directamente todos los socios ante el notario para el otorgamiento de la misma. - Adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el registro de cooperativas autonómico. - Los promotores de la cooperativa en constitución, o los designados de entre aquéllos en la asamblea constituyente, deben realizar todas las actividades necesarias para su constitución, La asamblea general debe pronunciarse sobre la aceptación o no de los actos y contratos celebrados en su nombre tras la inscripción de la cooperativa, debiendo aceptar, en todo caso, los realizados por los gestores que fueran indispensables para las inscripción, así como los realizados o celebrados en virtud de un mandato específico dado por la asamblea constituyente. En el caso de que la cooperativa no llegue a constituirse, la sociedad en constitución responde de estas actuaciones con el patrimonio social y, en su defecto los gestores. En los demás casos, los gestores responden solidariamente de las actuaciones realizadas durante el período de constitución cuando la cooperativa no las apruebe o no llegue a constituirse. - Las cooperativas de primer grado deben estar integradas al menos por tres socios y las de segundo grado al menos por dos Cooperativas. - Además de los socios ordinarios, se permite la existencia de socios de trabajo o inactivos. Se regula también la figura de asociados y de colaboradores. - El capital social debe ser como mínimo de 1800 EUR. Este capital social mínimo o el que se fije en los estatutos debe estar desembolsado al menos en un 25% al tiempo de constituirse la cooperativa.
Murcia	<p>- Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia (BORM núm. 282 de 07/12/2006 y BOE núm. 111 de 09/05/2007).</p>
	<p>https://sede.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=723&IDTIPO=240&RASTRO=c\$40288</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se constituyen mediante inscripción de la escritura pública de constitución en el registro de cooperativas autonómico. A tales efectos, puede celebrarse una asamblea constituyente de la que se levante acta y en la que se aprueben los estatutos y se designen a los promotores encargados del otorgamiento de la escritura, o pueden comparecer directamente todos los socios ante el notario para el otorgamiento de la misma. - Adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el registro de cooperativas autonómico. - Por todos los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad en constitución responden solidariamente quienes los hubieran celebrado. Las consecuencias de los mismos son asumidas por la cooperativa después de su inscripción, si hubieran sido necesarios para su constitución, se aceptasen expresamente o si hubieran sido realizados, dentro de sus facultades, por las personas designadas a tal fin por los promotores. En estos supuestos cesa la responsabilidad solidaria de quienes hubieran realizados tales actos, siempre que el patrimonio social sea suficiente para hacerles frente. - Se permite que las operaciones sociales podrán comenzar en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución. - Las cooperativas de primer grado deben estar integradas, al menos, por tres socios (no computándose los socios cooperadores) y las de segundo grado por, al menos, dos sociedades cooperativas. - Además de los socios ordinarios, se permite la existencia de socios de trabajo, cooperadores y a prueba. Se regula también la figura de asociados. - No hay un capital social mínimo. El capital mínimo que se fije en los estatutos debe estar completamente desembolsado al tiempo de constituirse la cooperativa.
Navarra	<p>- Decreto Foral 112/1997, de 21 de abril, por el que se aprueban las normas reguladoras del régimen de organización y funcionamiento del registro de cooperativas de Navarra (BON núm. 54 de 05/05/1997)</p>

	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (BON núm. 149 de 13/12/2006 y BOE núm. 4 de 04/01/2007) - Ley Foral 2/2015, de 2 de enero, de microcooperativas de trabajo asociado (BON núm. 21 de 02/02/2015 y BOE núm. 38 de 13/02/2015) <p>https://www.navarra.es/es/tramites/on/-/line/Registro-de-Cooperativas-de-Navarra</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se constituyen mediante inscripción de la escritura pública de constitución en el registro de cooperativas autonómico. A tales efectos, deben realizarse los siguientes trámites (1) celebración de una asamblea constituyente de la que se levanta acta y en la que, entre otras cuestiones, se aprueban los estatutos de la cooperativa y se designan a los gestores encargados de realizar los actos necesarios para su inscripción, (2) emisión de la calificación favorable del proyecto de estatutos por el registro de cooperativas autonómico y (3) otorgamiento de la escritura pública de constitución e inscripción en el registro de cooperativas autonómico. - Adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el registro de cooperativas autonómico. - Los gestores designados actúan en nombre de la futura sociedad y realizan las actividades necesarias para su constitución, respondiendo de los actos y contratos celebrados en nombre de aquella antes de su inscripción. Los actos y contratos son asumidos por la cooperativa previa aprobación en asamblea general celebrada tras la inscripción. - Las cooperativas de primer grado deben estar integradas, al menos, por cinco socios y las de segundo y ulterior grado al menos de dos cooperativas. - Además de los socios ordinarios, se permite la existencia de socios de trabajo y colaboradores. Se regula también la figura de asociados. - El capital social de las cooperativas de primer grado no puede ser inferior a 1.500 EUR. En el momento de la constitución, el capital debe hallarse suscrito desembolsado al menos en un 25%.
País Vasco	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto 64/1999, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos y requisitos relativos a las sociedades cooperativas de utilidad pública (BON núm. 33 de 17/02/1999). - Decreto 61/2000, de 4 de abril, por el que se regulan las Cooperativas de Iniciativa Social (BON núm. 82 de 03/05/2000). - Decreto 58/2005, de 29 de marzo, que aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi (BON núm. 73 de 19/04/2005). - Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi (BON núm. 108 de 09/06/2005). - Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (BOPV núm. 247 de 30/12/2019 y BOE núm. 14 de 16/01/2020). <p>https://www.euskadi.eus/registro/registro-de-cooperativas-de-euskadi/web01-tramite/es/</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se constituyen mediante inscripción de la escritura pública de constitución en el registro de cooperativas autonómico. A tales efectos, deben realizarse los siguientes trámites (1) celebración de una asamblea constituyente de la que se levanta acta y en la que, entre otras cuestiones, se aprueban los estatutos de la cooperativa y se designan a los gestores encargados de realizar los actos necesarios para su inscripción, (2) posible solicitud y obtención de la calificación favorable del proyecto de estatutos por el registro de cooperativas autonómico (no obligatorio) y (3) otorgamiento de la escritura pública de constitución e inscripción en el registro de cooperativas autonómico. - Adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el registro de cooperativas autonómico. - Los promotores de la cooperativa en constitución o las personas gestoras designadas de entre aquellas en la asamblea constituyente, deben realizar las actuaciones indispensables para su constitución, así como las que la asamblea les encomiende expresamente. También están habilitadas para actuar en nombre de la sociedad durante esta fase las personas designadas y con mandato específico para ello. De estos actos y contratos responde la sociedad en constitución con el patrimonio social. Del resto de actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción, responden solidariamente quienes los hubiesen celebrado, salvo que su eficacia hubiese quedado condicionada a la inscripción y, en su caso, a la posterior asunción de los mismos por

	<p>parte de la cooperativa. Inscrita la cooperativa, queda obligada por los actos y contratos celebrados previamente, censado la responsabilidad solidaria de las personas promotoras, gestoras o mandatarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las cooperativas de primer grado deben estar integradas, al menos, por tres personas y las de segundo o ulterior grado, al menos, de dos sociedades cooperativas. - Los socios pueden ser cooperadores, inactivos o no usuarios o en excedencia o colaboradores. - El capital social debe ser como mínimo de 3000 EUR. En la cuantía correspondiente a este mínimo legal, el capital debe hallarse íntegramente desembolsado al tiempo de constituirse la cooperativa.
<p>Valencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto 136/1986, de 10 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (DOCV núm. 478 de 02/12/1986). - Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 7529 de 20/05/2015).
	<p>https://www.gva.es/es/web/temesgva/inicio/empresas/emp_sec_relaciones_laborales/emp_sec_rl_cooperativas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se constituyen mediante inscripción de la escritura pública de constitución ante el registro de cooperativas autonómico. A tales efectos, la escritura pública debe ser presentada ante el registro por cualquiera de los administradores en ella designados. - Adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el registro de cooperativas autonómico. - Los contratos estipulados en nombre de la cooperativa antes de la inscripción solamente son exigibles si esta los acepta una vez inscrita. Los administradores responden de los contratos total o parcialmente ejecutados antes de su aprobación por la cooperativa en caso de no constitución de esta o de no aprobación de los mismos. - Las cooperativas de primer grado deben estar integradas, al menos, por cinco socios y las de segundo grado por, al menos, dos sociedades fundadoras. - Además de los socios ordinarios, se permite la existencia de socios de trabajo. Se regula también la figura de asociados. - El capital social debe ser como mínimo de 3000 EUR. El capital social debe estar desembolsado en un 25% al tiempo de constituirse la sociedad.

Fuente: IIDMA.

4.3. Pasos para la creación de una comunidad energética con forma de sociedad de responsabilidad limitada.

Las sociedades de responsabilidad limitada son **sociedades mercantiles** que, teniendo el capital dividido en participaciones sociales e integrado por las aportaciones de los socios, **tienen limitada la responsabilidad por las deudas sociales al haber social** sin que aquellos respondan personalmente por las mismas.

Si bien las sociedades mercantiles se han caracterizado tradicionalmente por tener un objeto comercial consistente en el intercambio de bienes y servicios con finalidad lucrativa⁴⁸, recientemente **se ha venido admitiendo la inscripción en el Registro Mercantil de sociedades de responsabilidad limitada sin ánimo de lucro**⁴⁹. Esto hace posible que las sociedades mercantiles se constituyan con fines primordialmente sociales,

⁴⁸ Arts. 1 y 2 y del Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio (Gaceta núm. 289 de 16/10/1885) y art. 2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE núm. 161, de 03/07/2010).

⁴⁹ Por todas, se cita la Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de León a inscribir una escritura de modificación de los estatutos de una sociedad (BOE núm. 8 de 09/01/2021).

económicos o medioambientales de los socios o de la localidad en la que operen tal y como exige la normativa europea en relación con las comunidades energéticas.

Las sociedades de responsabilidad limitada cuya regulación es competencia del Estado⁵⁰, se hayan sometidas⁵¹ al **Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital**⁵² (LSC).

Las sociedades de responsabilidad limitada se constituyen por **contrato** entre dos o más personas o, en caso de sociedades unipersonales, por **acto unilateral**, formalizado en **escritura pública** e inscripción en el **Registro Mercantil**. Con la inscripción, adquieren **personalidad jurídica**.

En la práctica, la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada requiere la realización de los siguientes pasos:

Paso 1: Solicitud de certificado negativo de denominación social ante el Registro Mercantil Central.

- ✓ Este certificado acredita que la denominación de la futura sociedad no coincide con el de ninguna sociedad existente.
- ✓ Expedido el certificado negativo, se produce una reserva de la denominación solicitada a favor del interesado durante un plazo de 6 meses desde la fecha de expedición. Pasado este plazo sin que la sociedad haya sido inscrita en el Registro Mercantil, cesa la reserva, quedando la denominación a disposición de quien la solicite.
- ✓ A su vez, el certificado tiene una vigencia de 3 meses desde la fecha de expedición a efectos del otorgamiento de la escritura constitutiva de la sociedad. Transcurrido este plazo sin que se haya otorgado la misma se produce la caducidad del certificado, debiendo solicitarse su renovación con la misma denominación.
- ✓ ¿Cuándo? Antes de otorgarse la escritura pública constitutiva de la sociedad.

Paso 2: Apertura de una cuenta bancaria a nombre de la sociedad y aportaciones de los socios del capital social.

⁵⁰ Art. 149.1.6 de la Constitución Española (BOE núm. 311, de 29/12/1978).

⁵¹ Las sociedades de responsabilidad limitada se rigen también por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio (Gaceta núm. 289 de 16/10/1885), por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo (BOE núm. 293, de 03/12/2010), por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE núm. 233, de 28/09/2013), por el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva (BOE núm. 141, de 13/06/2015), por la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social (BOE núm. 219, de 12/09/2015), y por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE de 31 de Julio de 1996).

⁵² BOE núm. 161, de 03/07/2010.

- ✓ El capital social mínimo es de 1 EUR. Si el capital es inferior a 3.000 EUR, (1) debe destinarse a la reserva legal una cifra al menos igual al 20% del beneficio hasta que dicha reserva junto con el capital social alcance el importe de 3.000 EUR y (2) si el patrimonio social es insuficiente para el pago de las obligaciones sociales en caso de liquidación, los socios responden solidariamente de la diferencia entre el importe de 3.000 EUR y la cifra del capital suscrito.
- ✓ La entidad bancaria debe emitir certificado acreditativo del ingreso del capital mínimo inicial de la sociedad.
- ✓ ¿Cuándo? Antes del otorgamiento de la escritura pública de constitución.

Paso 3: Elaboración de los estatutos sociales por los que se ha de regir la sociedad.

- ✓ Los estatutos sociales deben recoger el contenido mínimo previsto en la normativa aplicable.
- ✓ ¿Cuándo? Antes del otorgamiento de la escritura pública de constitución.

Paso 4: Otorgamiento de escritura pública de la constitución ante notario.

- ✓ Los promotores elevan a públicos los acuerdos relativos a la constitución de la cooperativa y los estatutos sociales mediante su firma ante notario.
- ✓ Las operaciones sociales pueden comenzar desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública salvo disposición contraria de los estatutos.
- ✓ Por los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción, responden solidariamente quienes los hubiesen celebrado a no ser que su eficacia hubiese quedado condicionada a la inscripción y, en su caso, posterior asunción de los mismos por parte de la sociedad.

Por los actos y contratos indispensables para la inscripción de la sociedad, por los realizados por los administradores dentro de sus facultades y por los estipulados en virtud de mandato específico por las personas a tal fin designadas, responde la sociedad en formación con el patrimonio social y los socios hasta el límite de los que se hubieran obligado a aportar. Una vez inscrita, la sociedad queda obligada por estos actos y contratos, así como por los que acepte dentro del plazo de 3 meses desde su inscripción, cesando en ambos casos la responsabilidad solidaria de socios, administradores y representantes.

- ✓ ¿Cuándo? En el plazo de 3 meses desde la expedición del certificado negativo de denominación social sin perjuicio de poder solicitar nuevo certificado para la misma reserva de denominación siempre que no hayan transcurrido más de 6 meses desde aquella fecha.

Paso 5: Trámites ante la Administración Tributaria - Solicitud del NIF, alta en el censo del IAE y alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores.

- ✓ El NIF sirve para la identificación de la sociedad a efectos fiscales. Para su obtención, debe presentarse el modelo 036 ante la Agencia Tributaria que otorga un NIF provisional para la cooperativa “en constitución”.

¿Cuándo? Antes de la realización de cualquier entrega, prestación o adquisición de bienes o servicios, percepción de cobros o abono de pagos, o contratación de personal laboral. En todo caso, en el plazo de 30 días hábiles desde el otorgamiento de la escritura pública. El NIF definitivo debe solicitarse en el plazo de 6 meses.

- ✓ La declaración censal (alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores) es la declaración de comienzo, modificación o cese de actividad. A efectos de su obtención, debe presentarse el modelo 036 ante la Agencia Tributaria.

¿Cuándo? En el plazo de 30 días hábiles desde el otorgamiento de la escritura pública.

- ✓ El IAE es un impuesto local que grava el ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas. A efectos de su alta, debe presentarse el modelo 840 en la Administración Tributaria correspondiente al lugar donde se ejerce la actividad. Deben presentarse tantas altas como actividades vayan a desarrollarse.

A partir del 1 de enero de 2003, las sociedades de responsabilidad limitada con importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 EUR se hayan exentas del pago de este impuesto. En estos casos, la declaración de alta se realiza mediante la presentación del modelo 036.

¿Cuándo? En el plazo de un mes desde el inicio de la actividad.

Paso 6: Inscripción en el Registro Mercantil de la Provincia del domicilio social.

- ✓ ¿Cuándo? En el plazo de 2 meses desde el otorgamiento de la escritura pública constitutiva.

Paso 7: Obtención del NIF definitivo ante la Agencia Tributaria.

- ✓ El NIF definitivo se solicita mediante presentación del modelo 036 ante la Agencia Tributaria.
- ✓ ¿Cuándo? En el plazo de 6 meses desde la obtención del NIF provisional.

Paso 8: Trámites ante el Ministerio de Trabajo – Alta en la seguridad social, solicitud del número de patronal y solicitud del libro de visitas.

- ✓ A efectos del alta en la seguridad social, los socios deben elegir entre el régimen de autónomos o el régimen general.

¿Cuándo? En el plazo de 60 días antes del comienzo de la relación laboral.

- ✓ El número de patronal solo debe solicitarse en caso de que vaya a contratarse a un trabajador.

¿Cuándo? Antes de que se produzca la contratación.

- ✓ El libro de visitas es aquel en el que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social extiende diligencia cada vez que realiza una visita.

¿Cuándo? No es obligatoria solicitar el libro de visitas, siendo la Inspección de Trabajo la que debe poner a disposición de la sociedad, de oficio y sin necesidad de solicitud de alta, un Libro de Visitas electrónico por cada uno de sus centros de trabajo.

Paso 9: Legalización de libros sociales obligatorios.

- ✓ Los libros sociales deben ser diligenciados y legalizados por el Registro de Mercantil.

Actualmente, la **forma más rápida y efectiva de cumplimentar cada uno de estos pasos es a través de un PAE** de los acreditados por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, encargados de facilitar la creación de nuevas empresas, el inicio de su actividad y su desarrollo, a través de la prestación de servicios de información, tramitación de documentación, asesoramiento, formación y apoyo a la financiación empresarial.

Los PAE utilizan el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresa (CIRCE) y, en concreto, el Sistema de Tramitación Telemática (STT) para la constitución de sociedades, iniciando el sistema a partir del Documento Único Electrónico (DUE). Todo ello **permite reducir considerablemente los plazos** necesarios para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

V. Conclusiones

Las entidades idóneas para la constitución de comunidades energéticas en España son las asociaciones, las cooperativas y las sociedades de responsabilidad limitada.

Esto es así, al menos, en tanto el Estado Español no transponga a su Derecho el régimen jurídico correspondiente a estas nuevas figuras de procedencia europea. El Estado podrá, entonces, mantener este criterio, entendiendo que son vehículos jurídicos aptos para la constitución de comunidades energéticas, las formas jurídicas ya existentes que cumplen los requisitos impuestos por la Unión Europea, o crear una figura *ad hoc* destinada a la constitución de aquellas.

La elección entre asociaciones, cooperativas y sociedades de responsabilidad limitada debe efectuarse en cada caso concreto teniendo en cuenta las específicas circunstancias en que se encuentren los potenciales promotores, así como las características propias de unas y otras entidades jurídicas disponibles.

La constitución de asociaciones, cooperativas y sociedades de responsabilidad limitada precisa normalmente la realización de trámites que incluyen la presentación de documentación ante las administraciones públicas. Precisamente, la mayor o menor simplicidad del procedimiento a seguir hasta su constitución es uno de los criterios que merece la pena considerar para elegir la forma jurídica de la comunidad.

Tabla de ilustraciones

Tabla 1. Régimen jurídico privilegiado de las CER de acuerdo con el art. 22 de la Directiva 2018/2001.....	11
Tabla 2. Régimen jurídico privilegiado de las CCE de acuerdo con el art. 16 de la Directiva 2019/944.....	11
Tabla 3. Requisitos que deben reunir las CER de acuerdo con la normativa europea.....	12
Tabla 4. Requisitos que deben reunir las CCE de acuerdo con la normativa europea.....	13
Tabla 5. Indicaciones prácticas para el cumplimiento de los requisitos impuestos por la normativa europea para la constitución de las CER.	13
Tabla 6. Indicaciones prácticas para el cumplimiento de los requisitos impuestos por la normativa europea para la constitución de las CCE.	14
Tabla 7. Principales circunstancias a valorar en cada caso para seleccionar la forma jurídica de la comunidad energética.....	16
Tabla 8. Principales características de las asociaciones en el derecho español.	17
Tabla 9. Principales características de las sociedades cooperativas en el derecho español.....	19
Tabla 10. Principales características de las sociedades de responsabilidad limitada en el derecho español.	21
Tabla 11. Normativa autonómica para asociaciones.....	24
Tabla 12. Páginas web puestas a disposición por las distintas Administraciones Territoriales para los ciudadanos con información sobre la constitución de asociaciones.....	28
Tabla 13. Principales particularidades del régimen jurídico aplicable a la constitución de cooperativas de competencia autonómica.....	32